

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXV

Núm. 2.129

Marzo de 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-11-001-7

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-11-001-7

Depósito Legal

M.883-1958

En este número:

- NOTA EDITORIAL (pág. 1242).
- REAL DECRETO 264/2011, DE 28 DE FEBRERO POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2011 (pág. 1249 y 1293).

NORMAS PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS

1. Los trabajos que se remitan para su publicación en el *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia deberán ser inéditos, y no estar pendientes de publicación en otra revista.

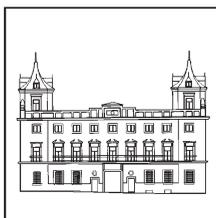
2. Tendrán una extensión mínima de 20 páginas, sin exceder, en principio, de 50, y deben ir mecanografiados a espacio y medio. Deberán remitirse por correo electrónico a la dirección publicaciones@mjusticia.es. Si optan por realizar el envío por correo ordinario, los trabajos se presentarán en papel DIN A-4 acompañados del correspondiente soporte electrónico.

3. Irán precedidos de una página en la que se haga constar: título, nombre del autor (o autores), dirección postal, número de teléfono, correo electrónico, profesión y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

4. El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen que sintetice el contenido del artículo y de un sumario.

5. Las notas, referencias bibliográficas, abreviaturas, subrayados, etc., se harán de acuerdo con las normas usuales en publicaciones científicas. Además de las notas a pie de páginas, o en sustitución de ellas, podrá incluirse al final una breve referencia bibliográfica orientativa sobre la materia objeto de estudio en el trabajo.

6. Los trabajos deberán remitirse a la Subdirección General de Documentación y Publicaciones. Ministerio de Justicia, c/ San Bernardo, 62, 28071 Madrid, teléfonos 91 390 44 29 y 91 390 21 49.



AÑO LXV • 15 MARZO 2011 • Núm. 2129

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
NOTA EDITORIAL	1242
 DISPOSICIONES GENERALES	
JEFATURA DE ESTADO	
Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (<i>Ref.</i>)	1243
 CORTES GENERALES	
Resolución de 24 de febrero de 2011, por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas	1243
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
Recurso de inconstitucionalidad n.º 8912-2010, en relación a los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum	1243
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 7791-2010, en relación con el artículo 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor	1244

	Páginas
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 8952-2010, en relación con los arts. 1 a 15 de la Ley de Castilla-La Mancha 16/2005, de 29 de diciembre, de la Comunidad de Castilla-La Mancha, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos	1244
Conflicto en defensa de la autonomía local n.º 7969-2010, en relación con el art. 1 del Decreto-ley de Illes Balears 1/2010, de 26 de marzo, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general, y el art. 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión	1245
Conflicto en defensa de la autonomía local n.º 259-2011, en relación con artículo 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión	1245

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 21 de enero de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se establece doctrina: 1º Aprobada la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, no se ha producido variación en la aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, y en aplicación de la disposición derogatoria única de esta Ley 39/2007, apartado segundo, punto tercero, se señala que seguirá en vigor la disposición adicional duodécima de la Ley 17/1999, perfeccionamiento de trienios. 2º Los grupos de clasificación a efectos retributivos para los militares son los establecidos en el Real Decreto 359/1989	1245
Sentencia de 9 de febrero de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del apartado IV del anexo I del Real Decreto 1379/2009, de 28 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Imagen personal que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad	1246
Auto de 13 de enero de 2011, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se rectifica la sentencia de 1 de junio de 2010 dictada en el recurso 114/2007	1247
Providencia de 11 de febrero de 2011, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 17 de Barcelona sobre el artículo 41.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo	1248
Acuerdo de 4 de marzo de 2011, de la Presidencia del Tribunal Supremo y de la Sala del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habi-	

litando los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de marzo de 2011 de 8:00 horas a 15:00 horas	1248
---	------

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Corrección de errores del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (Ref.)	1248
--	------

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Real Decreto 264/2011, de 28 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2011	1249
---	------

AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS Y SITUACIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Nombramientos	1264
Situaciones	1264
Magistrados	1265

MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombramientos	1265
Destinos	1266
Situaciones	1266

OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Carrera Judicial	1267
------------------------	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa	1267
Carrera Fiscal	1267
Cuerpo de Médicos Forenses	1267
Funcionarios de la Administración del Estado	1267
Funcionarios de los Subgrupos A2, C1 y C2	1267
Funcionarios de los Subgrupos C1 y C2	1268

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Recursos 1269

MINISTERIO DE JUSTICIA

Recursos 1269
Demarcación y planta judicial. 1270
Grandezas y Títulos del Reino 1271

MINISTERIO DE DEFENSA

Recursos 1272

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Recursos 1272

MINISTERIO DEL INTERIOR

Recursos 1272

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Recursos 1273

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Recursos 1273

MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD

Recursos 1273

JURISPRUDENCIA

DECISIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO 1274

CONSEJO DE MINISTROS

VIERNES, 25 DE FEBRERO DE 2011

Política Territorial y Administración Pública	1293
Justicia	1295

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011

Justicia	1296
----------------	------

ACTUALIDAD	1301
-------------------------	------

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	1303
--	------

CRÓNICA	1305
----------------------	------

**El Boletín no se solidariza necesariamente con las opiniones sostenidas
por los autores de los originales publicados**

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-11-001-7

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

NOTA EDITORIAL

En 1852, el Boletín de información del Ministerio de Justicia inició su andadura con el nombre de Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia.

El 19 de febrero de 2009, mediante Orden del Ministro de Justicia, se decidió el cese definitivo de la edición impresa, pasando a publicarse, exclusivamente, en la página Web del Ministerio.

En la actualidad, la Sociedad de la Información en la que personas y procedimientos estamos inmersos, ha impuesto su transformación en una revista digital que verá la luz en los próximos días. Los cambios que ello comporta tanto en su estructura como en su contenido permitirán al Boletín atender las nuevas necesidades que plantea la sociedad a la que se dirige y que constituye su razón de ser, cumpliendo así con la vocación de servicio que le ha acompañado en sus más de 150 años de existencia.

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DE ESTADO

Economía sostenible

LEY 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Publicada en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 2011.–El Presidente del Congreso de los Diputados, *José Bono Martínez*.

CORTES GENERALES

Empleo. Medidas urgentes

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2011, por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. («BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 2011.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos de inconstitucionalidad

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 8912-2010, en relación a los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum. («BOE» núm. 46 de 23 de febrero de 2011.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 8912-2010, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso –27 de diciembre de 2010–, para

las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 15 de febrero de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

Cuestiones de inconstitucionalidad

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 7791-2010, en relación con el artículo 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor. («BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 7791-2010 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Barcelona, en el recurso número 596/2008, en relación con el artículo 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, por posible vulneración del artículo 25.1 de la C.E, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el recurso núm. 596/2008, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 8952-2010, en relación con los arts. 1 a 15 de la Ley de Castilla-La Mancha 16/2005, de 29 de diciembre, de la Comunidad de Castilla-La Mancha, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos. («BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 8952-2010 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el procedimiento ordinario 463/2006, en relación con los artículos 1 a 15 de la Ley de Castilla-La Mancha 16/2005, de 29 de diciembre, de la Comunidad de Castilla-La Mancha, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, por posible vulneración de los artículos 149.1.13, 23 y 25 CE, así como de los artículos 133.2 y 157.3 CE y 6.2 y 6.3 LOFCA, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el procedimiento judicial, procedimiento ordinario 463/2006, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

Conflictos constitucionales

CONFLICTO en defensa de la autonomía local n.º 7969-2010, en relación con el art. 1 del Decreto-ley de Illes Balears 1/2010, de 26 de marzo, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general, y el art. 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión. («BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local número 7969-2010, promovido por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, contra el artículo 1 del Decreto-ley de Illes Balears 1/2010, de 26 de marzo, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general, y el artículo 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.

Madrid, 15 de febrero de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CONFLICTO en defensa de la autonomía local n.º 259-2011, en relación con artículo 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo

y de impulso a la inversión. («BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 259-2011, promovido por el Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu, contra el artículo 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.

Madrid, 15 de febrero de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

SENTENCIA de 21 de enero de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se establece doctrina: 1º Aprobada la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, no se ha producido variación en la aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, y en aplicación de la disposición derogatoria única de esta Ley 39/2007, apartado segundo, punto tercero, se señala que seguirá en vigor la disposición adicional duodécima de la Ley 17/1999, perfeccionamiento de trienios. 2º Los grupos de clasificación a efectos retributivos para los militares son los establecidos en el Real Decreto 359/1989. («BOE» núm. núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

En el recurso de casación en Interés de Ley 32/2010 interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, se ha dictado sen-

tencia de 21 de enero de 2011, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Ha lugar al recurso contencioso-administrativo número 10/32/2010 interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de enero de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 593/2008, fijando como doctrina legal la siguiente:

1.º «Tras la aprobación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, no se ha producido variación alguna en la aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que estableció la clasificación a efectos retributivos en el “Grupo B” a los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de las Fuerzas Armadas, especificando, en su penúltimo párrafo, que “los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública», ya que la disposición derogatoria única de la Ley 39/2007, en su apartado segundo, punto tercero, señala que: seguirán en vigor, en tanto subsista personal al que le sea de aplicación, las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 19 de mayo: ... disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios...”. Esta disposición adicional duodécima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Ar-

madas, indica que: “Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, por el personal militar al que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquellos tuvieron asignado”.

2.º Que los grupos de clasificación a efectos retributivos para los militares fueron establecidos por el Real Decreto 359/1989 dictado en ejecución de la disposición final segunda de la Ley 17/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en tanto que con anterioridad regía el sistema de índices de proporcionalidad contenidos en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por lo que no puede admitirse que un suboficial hubiese podido perfeccionar un trienio en el año 1979 en el “Grupo B”, ni en ningún otro, ya que entonces la retribución se determinaba de acuerdo con los índices de proporcionalidad.»

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.–Excmos. Sres. Presidente de la Sala, don *José Manuel Sieira Míguez*; Magistrados, don *Juan José González Rivas*, don *Nicolás Maurandi Guillén*, don *Pablo Lucas Murillo de la Cueva* y don *José Díaz Delgado*.

SENTENCIA de 9 de febrero de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del apartado IV del anexo I del Real Decreto 1379/2009, de 28 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Imagen personal que

se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad. («BOE» núm. núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 107/2009, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, se ha dictado sentencia de 9 de febrero de 2011, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Ha lugar a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos contra el Real Decreto 1379/2009, de 28 de agosto, por que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional imagen personal, estética y peluquería, declarando la nulidad del apartado IV («prescripciones de los formadores») del anexo I del Decreto que es objeto del recurso contencioso-administrativo, en lo relativo al módulo formativo MF0058_1: higiene y asepsia aplicados a la peluquería en cuanto excluye de la «titulación requerida» al Licenciado en Ciencias Biológicas. En cuanto a las costas estese al último fundamento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.–Presidente: Excmo. Sr. D. *Ricardo Enríquez Sancho*; Magistrados: Excmo. Sr. D. *Segundo Menéndez Pérez*, Excmo. Sr. D. *Enrique Lecumberri Martí*, Excmo. Sr. D. *Santiago Martínez-Vares García*, Excmo. Sra. D.^a *Celsa Pico Lorenzo*; y Excmo. Sr. D. *Antonio Martí García*.

AUTO de 13 de enero de 2011, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se rectifica la sentencia de 1 de junio de 2010 dictada en el recurso

114/2007. («BOE» núm. núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

En el recurso contencioso-administrativo 114/2007, interpuesto por la Federación de Asociaciones Pro Inmigrantes en Andalucía «Andalucía Acoge» y la Asociación Pro Derechos de Andalucía, se ha dictado auto de rectificación de sentencia, de fecha 13 de enero de 2011, del tenor literal siguiente:

La Sala acuerda: Acceder a la rectificación de los errores que se contienen en la sentencia de la Sala, de fecha 1 de junio de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo 114/2007, seguido a instancia de la Federación de Asociaciones Pro Inmigrantes en Andalucía «Andalucía Acoge» y de la Asociación Pro Derechos de Andalucía, contra el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, debiendo las expresiones mencionadas quedar redactadas en los términos expresados en el citado Fundamento único de la presente Resolución.

Los mencionados términos citados en el Fundamento único son, asimismo del tenor literal siguiente:

El apartado 2.º k) del Fallo de la Sentencia quedará redactado en los siguientes términos:

«Disposición final tercera, apartado Uno (disposición adicional decimonovena del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre). La expresión «parentesco hasta segundo grado» que se contiene en su párrafo primero, apartado a). Así como la palabra otro de la expresión ciudadano de otro Estado miembro, del mismo apartado.»

Presidente: Excmo. Sr. D. *Mariano de Oro-Pulido y López*. Magistrados: Excmos. Sres: D. *Jesús Ernesto Peces Mo-*

rate, D. Rafael Fernández Valverde, D. Eduardo Calvo Rojas y D.^a María del Pilar Teso Gamella.

Cuestiones de ilegalidad

PROVIDENCIA de 11 de febrero de 2011, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 17 de Barcelona sobre el artículo 41.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. («BOE» núm. núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

En la cuestión de ilegalidad número 1/10, planteada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Barcelona, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado providencia, en fecha 11 de febrero de 2011, del siguiente tenor:

PROVIDENCIA

En Madrid, a once de febrero de dos mil once.

Dada cuenta; se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Barcelona sobre el artículo 41.2, en redacción dada por el Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo que disponen el artículo 124.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y remítanse las actuaciones a la Sección Tercera, conforme a las normas de reparto de asuntos.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición, ante quien dicta esta Resolución, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la misma.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente don *José Manuel Sieira Míguez*. Doy fe. Presidente: Excmo. Sr. D. *José Manuel Sieira Míguez*. Magistrados: Excmo. Sr. D. *Mariano de Oro-Pulido y López* y Excmo. Sr. D. *Ricardo Enríquez Sancho*.

Días y horas hábiles

ACUERDO de 4 de marzo de 2011, de la Presidencia del Tribunal Supremo y de la Sala del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habilitando los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de marzo de 2011 de 8:00 horas a 15:00 horas. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Plan General de Contabilidad

CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado

por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (Publicada en el «BOE» núm. 53 de 3 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Real Decreto 264/2011, de 28 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2011.

Administración Pública. Oferta de empleo

El impacto de la crisis económica obliga a la continua adopción de medidas que permitan un redimensionamiento de las organizaciones y de los recursos humanos más adecuado, pero debiendo garantizarse igualmente la calidad en la prestación de servicios públicos y la atención a los ciudadanos y teniendo como referente el principio de eficiencia en el funcionamiento de la Administración. Por ello, el Gobierno está adoptando una política económica dirigida a la consolidación fiscal, con la adopción de medidas de control de gasto público y de austeridad en la actuación de las Administraciones Públicas.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 2010, aprueba tanto un Plan de Acción Inmediata para el citado año como un Plan de Austeridad para el periodo 2011-2013.

Entre las medidas que contiene el Plan de Austeridad citado se encuentra la contención de los gastos de personal mediante actuaciones que se instrumentan, en concreto, con la aplicación de una estrategia restrictiva en la configuración de las ofertas de empleo público.

En coherencia con lo indicado, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, establece restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso determinando en su artículo 23 apartado uno que para el corriente año el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público será como máximo igual al 10 por ciento de la tasa de reposición de efectivos con carácter general, tasa que se fija en hasta el 30 por ciento para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes.

Igualmente se indica que la reposición de efectivos se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales

En este contexto, la Oferta de empleo público para 2011 se distribuye con el criterio de asignación de plazas hacia aquellos ámbitos, sectores, funciones y territorios más necesitados de personal, teniendo en cuenta un concepto flexible para la atención de sectores que también son estratégicos. Igualmente, se atiende al criterio de destinar preferentemente la oferta de ingreso libre hacia personal funcionario de los Subgrupos A1 y A2 conforme a la distribución competencial atribuida a la Administración General del Estado en el marco del modelo constitucional.

El presente Real Decreto por tanto, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo indicado, así como establecer los principios que han de regir la planificación de los recursos humanos y los criterios que deben orientar los procesos de selección de los candidatos que mejor se ajusten a las necesidades de la Administración General del Estado, en coherencia con lo señalado en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece la posibilidad de que la oferta de empleo público pueda contener, no

sólo lo referente a la incorporación de personal de nuevo ingreso, sino también otras medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

Por otra parte, el esfuerzo por la contención del gasto público y por la utilización eficiente de los recursos, impulsa hacia una mejor utilización de los recursos humanos existentes en los ámbitos y áreas de la Administración Pública. Ello aconseja, a su vez, orientar las posibilidades existentes de procesos selectivos internos para cubrir necesidades de personal, de forma que, además, se atiendan expectativas profesionales del personal funcionario sobre promoción, especialización o movilidad.

El apartado tres del artículo 23 de la Ley 39/2010, dispone el procedimiento de autorización de la Oferta de empleo público que corresponde al Gobierno que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales así como al resto del personal incluido en los ámbitos que en el citado artículo y apartado se especifican.

Igualmente, el citado artículo indica que corresponde a los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de Economía y Hacienda autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales, organismos y entes públicos no mencionados en el citado artículo 23. Tres, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2011, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de la oferta de empleo público y planificación de recursos humanos.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 23 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, se aprueba la oferta de empleo público para 2011 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, la planificación de los recursos humanos en la Administración General del Estado se vinculará al cumplimiento de los siguientes objetivos de la política de empleo: la atención a los sectores que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, el adecuado dimensionamiento del volumen de efectivos, la austeridad y la eficiencia de las políticas de recursos humanos y la eficacia en la distribución territorial, así como a la reducción de la temporalidad en el sector público.

Artículo 2. Cuantificación de la oferta de empleo público.

1. La oferta de empleo público 2011 incluye las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Tal como establece el Estatuto Básico del Empleado Público, la oferta de empleo público, como instrumento de planificación de los recursos humanos disponibles, define y cuantifica los efectivos en función de las necesidades y prioridades de los Departamentos y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno. Dicha distribución, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el articulado y en los anexos del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con el apartado anterior, se aplicará el criterio de la reposición

selectiva de bajas, lo que supone que los nuevos ingresos se dirigirán a los sectores, funciones y territorios más necesitados de efectivos. Así pues, se dará preferencia en la reposición a los sectores y a las actividades y funciones esenciales de la organización. Asimismo, se buscará la mejora en la distribución funcional y territorial de la plantilla, favoreciendo la incorporación de nuevos efectivos en los territorios con mayores necesidades, reforzando especialmente la presencia de la Administración General del Estado en el territorio y racionalizando los servicios comunes y unidades horizontales de los Departamentos, con el objetivo de lograr su adecuado redimensionamiento.

3. Teniendo en cuenta la limitación de la tasa de reposición y para poder responder a la demanda de efectivos de cuerpos generales, la Secretaría de Estado para la Función Pública, a través de la Dirección General de la Función Pública, determinará la distribución de los nuevos efectivos de dichos cuerpos, adscribiéndolos a los distintos Departamentos, según la planificación general de los recursos humanos y las políticas a desarrollar al efecto.

Artículo 3. *Provisión de puestos de trabajo y movilidad.*

1. Las necesidades de personal entre las distintas unidades de cada Departamento, Organismo autónomo, Agencia o Entidad gestora y servicio común de la Seguridad Social, se proveerán preferentemente mediante el cambio de adscripción de puestos entre las mismas, la redistribución de efectivos y la atribución temporal de funciones.

Con este fin, las Subsecretarías y el resto de Centros Directivos competentes, promoverán la utilización de la Relación de Puestos de Trabajo especial prevista en el apartado tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de julio de 2010 por el que se aprueban determinadas me-

didias de austeridad y eficiencia en materia de empleo público.

2. La movilidad interdepartamental, los reingresos al servicio activo y los procesos de promoción interna se orientarán a la cobertura de plazas vacantes u ocupadas por personal interino en aquellos Departamentos, Organismos, funciones y territorios que, en el marco de la planificación de recursos humanos se consideren prioritarios, de acuerdo con los criterios que determine la Secretaría de Estado para la Función Pública.

3. Con esta finalidad los concursos que se autoricen podrán condicionar la movilidad del personal destinado en aquellos ámbitos o funciones que se consideren prioritarios.

Igualmente podrá preverse la no incorporación de nuevo personal a través de concursos en los Departamentos u Organismos que no tengan la consideración de prioritarios.

Artículo 4. *Criterios generales de aplicación en los procesos selectivos y sobre la publicidad y gestión de los mismos.*

1. A los procesos selectivos de personal funcionario de carrera derivados de la presente oferta de empleo público les será de aplicación la Orden APU/3416/2007, de 14 de noviembre, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, modificada por Orden PRE/2061/2009, de 23 de junio.

2. Las convocatorias deberán ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública. A estos efectos los Departamentos ministeriales enviarán las bases específicas de los procesos a dicha Dirección General, antes del 31 de marzo del 2011.

Cuando el Órgano convocante remita a la Dirección General de la Función Pú-

blica las respectivas convocatorias a efectos de que por esta se emita el informe indicado en el apartado anterior, las mismas deberán contener una referencia a la composición numérica distribuida por sexo, de los cuerpos y escalas o grupos de titulación objeto de la correspondiente convocatoria.

3. Los Departamentos utilizarán los medios informáticos y telemáticos disponibles para agilizar las convocatorias y adoptarán medidas concretas en orden a la reducción de cargas administrativas

Igualmente garantizarán que la información se efectúa en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

4. Se procurará que los procesos selectivos de personal funcionario de carrera estén finalizados en el presente año, salvo cuando el mismo incluya un período de prácticas o curso selectivo

5. Las convocatorias de personal laboral, se registrarán por su normativa específica.

6. En aquellos procesos selectivos en los que existan pruebas físicas, éstas, establecerán baremos diferentes para mujeres y hombres, cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera o exista alguna justificación legítima y proporcionada del diferente trato. Todo ello, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Si alguna de las aspirantes no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del mismo y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse éstas de manera que se menoscabe

el derecho del resto de los aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el Tribunal, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

7. Con carácter general, en los procesos selectivos derivados de la presente oferta de empleo público, las bases de convocatoria podrán establecer la conservación de la nota de los ejercicios, siempre que dicha nota supere el 60 por ciento de la calificación máxima. La validez de esta medida será aplicable a la convocatoria inmediata siguiente, siempre y cuando ésta sea análoga en el contenido y en la forma de calificación.

8. En los procesos selectivos en los que exista una fase de concurso, se contemplará, específicamente entre otros méritos, la valoración de la experiencia acreditada por los candidatos que, con carácter interino o temporal, hubieran desempeñado funciones análogas.

9. Se harán públicas en el plazo máximo de 48 horas a contar desde la finalización de la prueba específica las plantillas correctoras de aquellos procesos selectivos que incluyan la realización de pruebas con respuestas alternativas.

10. Los temarios de pruebas selectivas derivados de esta oferta incluirán en los temas relativos a las políticas públicas especial referencia a las políticas sociales, entre ellas las políticas de igualdad y contra la violencia de género, así como de aquellas dirigidas a la atención a personas discapacitadas y/o dependientes.

11. La composición de los Órganos de selección se atenderá a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/2007 y se garantizará la paridad entre mujeres y hombres. Esta medida se tendrá en cuenta a la hora de nombrar los miembros que

ostentarán las presidencias y secretarías de aquellos.

Se promoverá la participación en Tribunales y Órganos de selección de personas con discapacidad en aquellos procesos en los que exista turno de reserva para este colectivo.

No podrán formar parte de Órganos de selección para ingreso en cuerpos o escalas de funcionarios o en categorías de personal laboral, quienes tengan la consideración de Alto Cargo de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Los Órganos de selección aplicarán en su actuación principios de austeridad y agilidad a la hora de ordenar el desarrollo de los procesos selectivos, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de actuación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.

12. Las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario, juntamente con sus bases, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

De las convocatorias de personal laboral de la Administración General del Estado se publicará en el Boletín Oficial del Estado una reseña que contendrá, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar o lugares en que figuren expuestas las bases completas de las convocatorias.

En ambos casos, además se difundirán utilizándose a este fin las páginas web de los Departamentos y Organismos así como la página web www.060.es. Se aprovecharán las posibilidades que ofrecen los avances tecnológicos en el ámbito de los procesos selectivos, potenciando la presentación electrónica de solicitudes y facilitando información a través de internet.

A estos efectos, los distintos Ministerios y Organismos que oferten plazas incluirán en su página web una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerán cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas, incorporando, cuando ello sea posible, las relaciones de aspirantes admitidos y excluidos, así como las relaciones de aprobados en cada uno de los ejercicios de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos.

13. La presentación de instancias y, en su caso, el pago de la correspondiente tasa se realizará de forma telemática en aquellos Departamentos ministeriales y Organismos públicos que dispongan de dicha posibilidad en sus registros electrónicos.

Los Departamentos ministeriales y los Organismos públicos que no dispongan de registro electrónico para la tramitación de las inscripciones de los candidatos en las pruebas selectivas, podrán establecer convenios de encomienda de gestión con el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública para facilitar que aquélla se realice a través del registro ubicado en la página web www.060.es.

14. Las convocatorias de procesos selectivos derivadas de la presente oferta podrán establecer la obligatoriedad de que los aspirantes que superen dichas pruebas soliciten destino utilizando exclusivamente medios electrónicos, cuando se den las condiciones pertinentes, a la vista de lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

15. Las convocatorias de los procesos selectivos y sus bases, así como todas las informaciones que afecten a las convocatorias y al desarrollo de procesos selectivos, serán remitidas al buzón empleopublico@mpt.es por el Órgano convocante con el fin de permitir el mayor seguimiento posible a través de los ca-

nales de atención al ciudadano. El responsable de la gestión de dicho buzón publicará en la página web www.060.es las convocatorias y sus bases como cualquier información relacionada con los procesos selectivos

El Ministerio de Política Territorial y Administración Pública facilitará que sea el propio Tribunal u Órgano de selección quien se suscriba al 060 para recibir las alertas a través de los canales habilitados con el fin de analizar la adecuación de la información suministrada.

El tratamiento de la información por medios telemáticos tendrá en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

16. En las bases de convocatoria se tendrá en cuenta la necesaria minoración de cargas administrativas al ciudadano, facilitando y simplificando las relaciones entre la Administración convocante y los aspirantes.

17. Los Departamentos podrán implantar medidas de carácter económico para facilitar la preparación, tales como ayudas o becas, así como otro tipo de medidas, que se arbitrarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y las medidas vigentes de contención del gasto público. Igualmente respetarán los principios constitucionales de acceso a la Función Pública y el apoyo a la promoción interna.

18. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos vinculados o dependientes, no se requerirá fotocopia del documento acreditativo de identidad o tarjeta equivalente en la presentación de solicitudes para participar en procesos selectivos.

19. Con objeto de reducir los plazos de incorporación del personal funcionario interino, se aprovecharán, con carácter general, las actuaciones ya realizadas en procesos selectivos ordinarios, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 24 de febrero de 2009, por la que se establece el procedimiento de aprobación y gestión de listas de candidatos de los cuerpos de la Administración General del Estado, cuya selección se encomienda a la Comisión Permanente de Selección. Para el resto de los cuerpos y escalas será necesaria autorización de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 5. *Acceso y promoción para personas con discapacidad.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se reservará un 7 por ciento de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones, de modo que, progresivamente, se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales en la Administración General del Estado.

2. La reserva del 7 por ciento indicado en el apartado anterior, se realizará de manera que el 2 por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el 5 por ciento de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

3. Al contenido de este artículo le será de aplicación lo establecido en el

Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

4. En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o periodos de prácticas, se establecerán para las personas con discapacidad anteriormente definidas que lo soliciten, las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.

5. Las plazas reservadas para personas con discapacidad podrán convocarse conjuntamente con las plazas ordinarias o mediante convocatoria independiente a la de los procesos libres, garantizándose, en todo caso, el carácter individual de los procesos.

Las plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual se convocarán en un turno independiente, excepto las de promoción interna que se convocarán conjuntamente con el resto de la misma.

6. En el supuesto de que alguno de los aspirantes con discapacidad que se hubiera presentado por el cupo de reserva superase los ejercicios y no obtuviese plaza en el citado cupo, siendo su puntuación superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de acceso general, éste será incluido por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

7. En los Anexos del presente Real Decreto figura la reserva de plazas en cuerpos, escalas o categorías cuyas actividades o funciones son compatibles, en mayor medida, con la posible existencia de una discapacidad. El número de plazas reservadas quedarán recogidas en las correspondientes bases específicas de las convocatorias.

8. Las plazas reservadas para las personas con discapacidad que queden desiertas en los procesos de acceso libre, no se podrán acumular al turno general, adicionándose al cupo de la oferta del siguiente año, hasta un límite máximo del 10 por ciento.

9. En los procesos de promoción interna, las plazas reservadas para personas con discapacidad que queden desiertas se acumularán a las del turno general de estos procesos de promoción interna.

Artículo 6. *Promoción interna.*

1. A la promoción interna le serán de aplicación los criterios de austeridad y contención del gasto público, establecidos en la presente oferta de empleo público.

2. En el marco de la legislación reguladora de los procesos de promoción interna se convocan 452 plazas para los distintos grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, con la distribución por cuerpos y escalas que figuran en el Anexo II. Estos procesos selectivos de promoción interna se podrán convocar conjuntamente con las convocatorias ordinarias de nuevo ingreso, o mediante convocatoria independiente.

3. Por grupos de titulación, la distribución de plazas de promoción interna es siguiente:

- Grupo A:
 - Subgrupo A1: 69.
 - Subgrupo A2: 114.
- Grupo C:
 - Subgrupo C1: 169.
 - Subgrupo C2: 100.
- Total: 452.

4. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y

capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

De acuerdo con la Disposición transitoria segunda de la citada ley, el personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la misma esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos. Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, en aquellos cuerpos y escalas a los que figuren adscritos las funciones o puestos que desempeñe, de forma conjunta con el personal funcionario.

Tanto el personal laboral como el funcionario, deberá estar en posesión de la titulación exigida, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el grupo profesional o subgrupo desde el que se promociona, cumplir el resto de los requisitos que se exijan y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Serán las bases específicas de cada convocatoria las que determinarán los colectivos que podrán participar en cada proceso y las características y condiciones del mismo.

Al personal laboral fijo que participe en estos procesos se le valorarán como mérito en la fase de concurso los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo, así como las pruebas selectivas superadas para acceder a esa condición. Asimismo se facilitará la formación específica en los casos que resulte conveniente.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán convocarse procesos selectivos por promoción interna horizontal para acceso a cuerpos y escalas de la Administración General del Estado desde otros de su mismo subgrupo,

siempre que los candidatos desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años como personal funcionario de carrera en cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación del cuerpo o escala al que pretenden acceder y superen las correspondientes pruebas.

Para el año 2011 se convocan procesos selectivos de acceso por promoción interna horizontal a las Escalas que a continuación se indican desde las que igualmente se especifican:

Escala de Profesores de Investigación del CSIC desde las Escalas de Científicos Titulares del CSIC o desde la Escala de Investigadores Científicos del CSIC.

Escala de Investigadores Científicos del CSIC desde la Escala de Científicos Titulares del CSIC.

Escala de Científicos Titulares del CSIC desde la Escala de Titulados Superiores Especializados del CSIC.

Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación desde la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.

Artículo 7. Contratación laboral fija en las entidades públicas empresariales y entes públicos

En el Anexo I del presente Real Decreto se incluyen las plazas de nuevo ingreso en las entidades públicas empresariales y entes públicos de acuerdo con los mismos criterios que se establecen en la presente disposición para el resto de la oferta de empleo público de la Administración General del Estado.

Igualmente los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de

Economía y Hacienda podrán autorizar en el año 2011 la convocatoria de plazas que respondan a necesidades sobrevenidas durante el ejercicio siempre que deban ser cubiertas sin demora para no menoscabar la normal actividad del Organismo afectado. En todo caso estas plazas deberán respetar la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general en el artículo 23 Uno de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

El anuncio de las convocatorias a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores se publicará, al menos, en un periódico de ámbito nacional e incluirá, como mínimo, el número de plazas y la categoría objeto de la convocatoria, así como el lugar o lugares en que se encuentren expuestas las bases completas.

Asimismo, con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, las entidades públicas empresariales y entes públicos podrán contratar, previa autorización conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de Economía y Hacienda, a personal funcionario o laboral fijo procedente de Departamentos u Organismos públicos incluidos en el ámbito de la oferta de empleo público definido en el artículo 23 Tres, párrafo primero de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre. El Ministerio de la Política Territorial y Administración Pública determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones.

Artículo 8. Personal de la Administración de Justicia, de Cuerpos de Funcionarios Docentes y personal estatutario para la Red Hospitalaria de la Defensa.

1. En el Anexo III de esta disposición se incluye la oferta referente al personal al servicio de la Administración de Justicia, distinguiendo en el número de plaza las que corresponden al ámbito del Mi-

nisterio de Justicia de las que son propias de Comunidades Autónomas que han recibido traspasos de medios personales en esta materia.

Se autoriza al Ministerio de Justicia la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos que se relacionan en el indicado Anexo.

2. En el Anexo IV del presente Real Decreto se incluyen igualmente las plazas de personal docente, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se autoriza al Ministerio de Educación, la convocatoria de pruebas selectivas de las mismas.

3. En el Anexo V se incluyen las plazas de personal estatutario que se autorizan al Ministerio de Defensa para prestar sus servicios en los centros de la Red Hospitalaria del citado Departamento ministerial

Artículo 9. Encomienda de Gestión

1. En el supuesto de que no existieran listas de candidatos procedentes de los procesos selectivos ordinarios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por razones de eficacia y previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, podrá encomendarse la gestión material de pruebas selectivas de personal funcionario interino a los Ministerios u Organismos de los que dependan los puestos de trabajo que deban ser cubiertos por personal funcionario interino.

2. La competencia para la convocatoria y resolución de pruebas selectivas para personal laboral fijo, por los procedimientos de promoción interna y acceso libre en el ámbito del III Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, corresponde a la Dirección General de la Función Pú-

blica, que podrá encomendar la gestión a los distintos Departamentos Ministeriales, según lo establecido en el artículo 30.1 del citado Convenio

3. La gestión material que se encomienda en los dos apartados anteriores se concretará en las siguientes actividades: recepción de solicitudes de participación en las pruebas selectivas; propuesta de las resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señalen el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión; propuesta de los miembros que han de formar los tribunales calificadores de las pruebas; gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios; recepción de los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en las convocatorias a las que hace referencia el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y cualquier otro trámite relacionado con las actividades del proceso selectivo cuya gestión se encomienda, siempre que no suponga alteración de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

4. Los gastos originados por la gestión material objeto de estas encomiendas correrán a cargo de la sección presupuestaria del Ministerio u Organismo al que se encomiende la gestión.

5. El plazo de vigencia de las encomiendas de gestión deberá constar en el

instrumento de formalización de la misma.

6. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio. Es responsabilidad del órgano competente o en quien éste haya delegado dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Disposición adicional. *Oferta de Empleo de las Corporaciones Locales.*

Las Corporaciones Locales que aprueben su oferta de empleo público deberán remitir los acuerdos aprobatorios de la misma a la Administración General del Estado a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios señalados en el artículo 23 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cinco del mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Tercero del Gobierno
y Ministro de Política Territorial y
Administración Pública,
MANUEL CHAVES GONZÁLEZ

ANEXO I
NUEVO INGRESO

Cupo general	Reserva Discapacitados		Total Plazas
	Discapacitados general	Discapacitados Intelectuales	

Administración General del Estado (1)

PERSONAL FUNCIONARIO

Subgrupo A1

Cuerpos de la Administración del Estado

0903	ABOGADOS DEL ESTADO	19	1	20
0006	ESPECIAL FACULTATIVO DE MARINA CIVIL	5		5
1209	FARMACÉUTICOS TITULARES	9	1	10
1406	INGENIEROS AERONÁUTICOS	7		7
0100	INGENIEROS AGRÓNOMOS	9	1	10
1000	INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	7		7
0700	INGENIEROS INDUSTRIALES DEL ESTADO	7		7
0603	INSPECTORES DEL SOIVRE	7		7
1205	MÉDICOS TITULARES	5		5
1111	SUPERIOR DE ADMINISTRADORES CIVILES DEL ESTADO	28	2	30
0606	SUPERIOR DE ESTADÍSTICOS DEL ESTADO	7		7
0011	SUPERIOR DE INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO	14	1	15
1502	SUPERIOR DE INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	19	1	20
1400	SUPERIOR DE METEORÓLOGOS DEL ESTADO	7		7
1166	SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ADMÓN. E.	28	2	30
0601	SUPERIOR DE TÉCNICOS COMERCIALES Y ECONOMISTAS DEL ESTADO	12	1	13
0902	SUPERIOR DE TÉCNICOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	14	1	15
0013	SUPERIOR INSPECTORES DE SEGUROS DEL ESTADO	7	1	8
0012	SUPERIOR INTERVENTORES Y AUDITORES DEL ESTADO	9	1	10

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

1603	SUPERIOR DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD ADMÓN. DE LA S. SOCIAL	14	1	15
1600	SUPERIOR DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	6		6
1604	SUPERIOR DE TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	13	1	14

Escalas de Organismos Autónomos

5404	CIENTÍFICOS TITULARES DEL CSIC	28	2	30
5012	INVESTIGADORES TITULARES DE LOS OPIS	18	2	20
5405	TITULADOS SUPERIORES ESPECIALIZADOS DEL CSIC	5		5
5700	SUPERIOR DE TÉCNICOS DE TRÁFICO	7		7
5600	TITULADOS SUPERIORES DE OO.AA. DEL MITC	14	1	15
6305	TITULADOS SUPERIORES DEL I.N.S.H.T.	7		7
Total A1		332	20	352

Cupo general	Reserva Discapitados		Total Plazas
	Discapitados general	Discapitados Intelectuales	

Subgrupo A2

Cuerpos de la Administración del Estado

0911	A.T.S. DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	10		10
1122	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO	38	2	40
1177	GESTIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	28	2	30
1419	INGENIEROS TÉCNICOS AERONÁUTICOS	7		7
0615	INGENIEROS TÉCNICOS DEL SOIVRE	7		7
1510	SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	19	1	20
0015	TÉCNICO DE AUDITORÍA Y CONTABILIDAD	13	1	14
0014	TÉCNICO DE HACIENDA	28	2	30
5014	TITULADOS ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO MEDIO OO.AA. DEL MAPA(Pesca)	9	1	10

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

1610I	GESTIÓN DE LA ADMÓN. DE LA S.S., ESP.AUDITORÍA Y CONTABILIDAD	7	1	8
Total A2		166	10	176

Subgrupo C1

Cuerpos de la Administración del Estado

0921	AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	60		60
1135H	GENERAL ADMINISTRATIVO ADMÓN. EST., ESP. AGENTES HACIENDA PÚBLICA	14	1	15
1429	OBSERVADORES DE METEOROLOGÍA DEL ESTADO	17	1	18
Total C1		91	2	93
Total PERSONAL FUNCIONARIO		589	32	621

PERSONAL LABORAL

CONVENIO ÚNICO			12	12
Total PERSONAL LABORAL			12	12
TOTAL GENERAL ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO		589	32	12 633

E.P. Empresariales y Entes Públicos

PERSONAL LABORAL

AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA (AENA)	36	2	38
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI)	2		2
COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)	20	1	21
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES	1		1
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	4		4
MUSEO NACIONAL DEL PRADO	7	1	8
PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS	32	1	33
SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA (SASEMAR)	9		9
Total PERSONAL LABORAL		111	5 116
TOTAL GENERAL E.P. EMPRESARIALES Y ENTES PÚBLICOS		111	5 116
TOTAL GENERAL		700	37 12 749

ANEXO II
PROMOCIÓN INTERNA

Cupo general	Reserva Discapitados		Total Plazas
	Discapitados general	Discapitados Intelectuales	

Administración General del Estado

PERSONAL FUNCIONARIO

Subgrupo A1

Cuerpos de la Administración del Estado

1406	INGENIEROS AERONÁUTICOS	3		3
0606	SUPERIOR DE ESTADÍSTICOS DEL ESTADO	5		5
0011	SUPERIOR DE INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO	14	1	15
1502	SUPERIOR DE INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	8		8
1166	SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ADMÓN. E.	2		2
0012	SUPERIOR INTERVENTORES Y AUDITORES DEL ESTADO	9	1	10

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

1603	SUPERIOR DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD ADMÓN. DE LA S. SOCIAL	2		2
------	--	---	--	---

Escalas de Organismos Autónomos

5404	CIENTÍFICOS TITULARES DEL CSIC	2		2
5403	INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEL CSIC	9	1	10
5012	INVESTIGADORES TITULARES DE LOS OPIS	4		4
5402	PROFESORES DE INVESTIGACIÓN DEL CSIC	8		8
Total A1		66	3	69

Subgrupo A2

Cuerpos de la Administración del Estado

0913	ESPECIAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	15		15
1122	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO	52	3	55
1177	GESTIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	3		3
1510	SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	2		2
0014	TÉCNICO DE HACIENDA	19	1	20

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

1610	GESTIÓN DE LA ADMÓN. DE LA S.S.	9	1	10
------	---------------------------------	---	---	----

Escalas de Organismos Autónomos

5022	TÉCNICOS ESPECIALISTAS DE GRADO MEDIO DE LOS OPIS	9		9
Total A2		109	5	114

Cupo general	Reserva Discapacitados		Total Plazas
	Discapacitados general	Discapacitados Intelectuales	

Subgrupo C1

Cuerpos de la Administración del Estado

1135H	GENERAL ADMINISTRATIVO ADMÓN. EST., ESP. AGENTES HACIENDA PÚBLICA	9	1	10
1135	GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	108	6	114
1429	OBSERVADORES DE METEOROLOGÍA DEL ESTADO	5		5

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

1616	ADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	28	2	30
------	---	----	---	----

Escalas de Organismos Autónomos

5024	AYUDANTES DE INVESTIGACIÓN DE LOS OPIS	9	1	10
------	--	---	---	----

Total C1 | 159 | 10 | 169

Subgrupo C2

Cuerpos de la Administración del Estado

1146	GENERAL AUXILIAR DE LA ADMÓN. DEL ESTADO	86	5	91
------	--	----	---	----

Total C2 | 86 | 5 | 91

Total PERSONAL FUNCIONARIQ | 420 | 23 | 443

ANEXO III

Cupo general	Reserva Discapacitados		Total Plazas
	Discapacitados general	Discapacitados Intelectuales	

Personal de la Administración de Justicia

CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE SECRETARIOS JUDICIALES	141	7	148
CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	268	14	282
CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	394	22	416
AUXILIO JUDICIAL	364	19	383
Total	1.167	62	1.229

De estas plazas corresponden al Ministerio de Justicia:

CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE SECRETARIOS JUDICIALES	141	7	148
CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	67	3	70
CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	101	6	107
AUXILIO JUDICIAL	37	2	39
Total	346	18	364

Corresponden a Comunidades Autónomas que han recibido traspasos de medios personales las siguientes plazas:

CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	201	11	212
CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA	293	16	309
AUXILIO JUDICIAL	327	17	344
Total	821	44	865

ANEXO IV

Cupo general	Reserva Discapacitados		Total Plazas
	Discapacitados general	Discapacitados Intelectuales	

Personal del Ministerio de Educación

PERSONAL FUNCIONARIO

Subgrupo A2

Cuerpos de la Administración del Estado

597	MAESTROS	10	1	11
Total A2		10	1	11
Total personal del Ministerio de Educación		10	1	11

ANEXO V

Cupo general	Reserva Discapacitados		Total Plazas
	Discapacitados general	Discapacitados Intelectuales	

PLAZAS PERSONAL ESTATUTARIO RED HOSPITALARIA DE LA DEFENSA

PERSONAL ESTATUTARIO

	FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE ÁREA	33	2	35
Total		33	2	35

AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Nombramientos

ORDEN de 9 de febrero de 2011, por la que se destina a los Jueces que se relacionan, como consecuencia del concurso resuelto por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial. (Publicada en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 22 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Magistrados suplentes y Jueces sustitutos para el año judicial 2010/2011, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, las Illes Balears, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana y País Vasco. (Publicado en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 1 de marzo de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran

Magistrada suplente y Jueces sustitutos para el año judicial 2010/2011, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Principado de Asturias y Comunidad Foral de Navarra. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Situaciones

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña M^a José Gil Lázaro. (Publicado en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Carmen González Suárez. (Publicada en el «BOE» núm. 50 de 28 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Inmaculada Gonell Marín. (Publicado en el «BOE» núm. 52 de 2 de marzo de 2011.)

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Ana Canto Ceballos. (Publicado en el «BOE» núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

MAGISTRADOS

Situaciones

REAL DECRETO 130/2011, de 28 de enero, por el que se declara la jubilación forzosa de don Gustavo Adolfo Martín Castañeda, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 132/2011, de 28 de enero, por el que se declara la jubilación voluntaria por edad, de don Segismundo Crespo Valera. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 131/2011, de 28 de enero, por el que se declara la jubilación forzosa de don Francisco Javier Prieto Lo-

zano, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicado en el «BOE» núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

Adscripciones

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adscribe al Magistrado don Gaspar Rubio Baldó al Registro Civil Exclusivo número 3 de Valencia. (Publicado en el «BOE» núm. 47 de 24 de febrero de 2011.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombramientos

REAL DECRETO 267/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo a don Juan José Martín-Casallo López. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 268/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Fiscal de Sala de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado a don José Luis Bueren Roncero. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 269/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Enrique Stern Briones. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 270/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a don Manuel López Bernal. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 271/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Cádiz a doña Ángeles Ayuso Castillo. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 272/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía a don Guillermo Sena Medina. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

REAL DECRETO 273/2011, de 28 de febrero, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a doña María Belén del Valle Díaz. (Publicado en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

ORDEN JUS/443/2011, de 21 de febrero, por la que se nombra funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en cumplimiento de la extensión de efectos de la sentencia recaída en el recurso 4530/2004, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de

agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

Destinos

ORDEN JUS/453/2011, de 14 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Orden JUS/2917/2010, de 25 de octubre. (Publicada en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Situaciones

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Utrera, don Juan Rey Sánchez-Osorio Sánchez. (Publicada en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Alzira don Enrique Sifré Corts. (Publicada en el «BOE» núm. 53 de 3 de marzo de 2011.)

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Santander, don Francisco Javier Asín Zurita. (Publicada en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Carrera Judicial

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombra vocal del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo del Pleno de 23 de septiembre de 2010, para ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos con jurisdicción compartida civil y penal. (Publicado en el «BOE» núm. 45 de 22 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Girona. (Publicado en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

ACUERDO de 15 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Teruel. (Publicado en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa y Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia

ORDEN JUS/335/2011, de 15 de febrero, por la que se corrigen errores de la Orden

JUS/116/2011, de 18 de enero, por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en los Servicios Comunes Generales. (Publicada en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

Carrera Fiscal

ORDEN JUS/412/2011, de 9 de febrero, por la que se convocan para su provisión destinos vacantes en la Carrera Fiscal. (Publicada en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

Cuerpo de Médicos Forenses

ORDEN JUS/414/2011, de 18 de febrero, por la que se convoca la provisión de puesto de trabajo por el sistema de libre designación, en el Instituto de Medicina Legal de Ciudad Real y Toledo. (Publicada en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

Funcionarios de la Administración del Estado

ORDEN JUS/413/2011, de 10 de febrero, por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación. (Publicada en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

Funcionarios de los Subgrupos A2, C1 y C2

ORDEN JUS/439/2011, de 21 de febrero, por la que se convoca concurso específico de méritos para la provisión de puestos de trabajo. (Publicada en el «BOE» núm. 52 de 2 de marzo de 2011.)

Funcionarios de los Subgrupos C1 y C2

ORDEN JUS/440/2011, de 21 de febrero, por la que se convoca concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo. (Publicada en el «BOE» núm. 52 de 2 de marzo de 2011.)

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Recursos

ACUERDO de 9 de febrero de 2011, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 2/514/2010, tramitado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra el Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden social, del orden contencioso-administrativo o de los órganos con competencia compartida civil y penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado. («BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

Interpuesto por don Santiago Cenizo Garduño recurso contencioso-administrativo número 2/514/2010, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra el Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo

para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden social, del orden contencioso-administrativo o de los órganos con jurisdicción compartida civil y penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado («BOE» del día 30 de septiembre); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a los interesados, para que puedan personarse como demandados en esa causa y ante esa Sala dentro de los nueve días siguientes a la publicación del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 9 de febrero de 2011.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, *José Carlos Dívar Blanco*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Recursos

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2011, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se

emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 2210/2010, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7.^a. («BOE» núm. 46 de 23 de febrero de 2011.)

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, doña Griselda Urios Pavia, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 2210/2010, contra la Resolución de 3 de mayo de 2010, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 8 de febrero de 2010, del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo de Auxilio Judicial, convocado por Orden JUS/3337/2008, de 10 de noviembre (BOE 20/11/2008).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 3 de febrero de 2011.–La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2011, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 2223/2010, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Admi-

nistrativo, sección 3.^a, de Granada. («BOE» núm. 46 de 23 de febrero de 2011.)

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3.^a, del Tribunal Superior de Justicia de Granada, doña Natividad Sánchez Villena, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 2223/2010, contra la desestimación presunta del Tribunal Calificador Único a su alegación contra el segundo ejercicio del segundo examen de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, acceso libre, convocadas por Orden JUS/3339/2008, de 10 de noviembre («BOE» 20/11/2008).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 7 de febrero de 2011.–La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

Demarcación y planta judicial

ORDEN JUS/361/2011, de 16 de febrero, por la que se modifica la Orden JUS/3041/2010, de 17 de noviembre, en relación a la fecha de entrada en funcionamiento de unidades judiciales de la Comunidad de Madrid correspondientes a la programación del año 2010. (Publicada en el «BOE» núm. 47 de 24 de febrero de 2011.)

GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Anuncios

ANUNCIO de la Subsecretaría (Gabinete Técnico), sobre solicitud de sucesión en el título de Conde de Corbul. (Publicado en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

Anuncio de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) sobre solicitud de sucesión por distribución en el título de Marqués de Marbais. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edictos

Edicto de notificación del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a don Rafael Gutiérrez de Calderón Attard, de acuerdo recaído durante la tramitación del expediente de revisión de oficio referido al título de Marqués de Mozambamba del Pozo. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de notificación del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a D.^a María de los Desamparados de Urbina y de Arróspide de acuerdo recaído durante la tramitación del expediente de revisión de oficio referido al título de Marqués de Villarrica de Salcedo. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de notificación del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a don Álvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón, de acuerdo recaído durante la tramitación de los expedientes de revisión de oficio referidos a los títulos de Duque de Baños con G. de E., Conde de Avelino, Conde de Trivento y Barón de Calonge. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a don Álvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio del Real Decreto 554/1985, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título nobiliario de Duque de Baños, con Grandeza de España, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a do nÁlvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio de la Orden de 14 de octubre de 1982, por la que se mandó expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título nobiliario de Conde de Trivento, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a don Álvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio del Real Decreto 663/1983, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título nobiliario de Duque de Baños, con Grandeza de España, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a don Álvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio del Real Decreto 663/1983, de 27 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título nobiliario de Duque de Baños, con Grandeza de España, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título nobiliario de Barón de Calonge, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a doña María de los Desamparados de Urbina y de Arróspide del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio del Real Decreto 2256/1985, de 7 de junio, por el que se rehabilitó el título nobiliario de Marqués de Villarrica de Salcedo, a favor de don Rafael de Urbina y de la Quintana. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

Edicto de la Subsecretaría (Gabinete Técnico) de notificación a don Álvaro López de Solé y de Casanova, en nombre de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio del Real Decreto 661/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título nobiliario de Conde de Avelino, a favor de doña Pilar-Paloma de Casanova y Barón. (Publicado en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE DEFENSA

Recursos

RESOLUCIÓN 160/38032/2011, de 11 de febrero, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 38/2011, promovido ante

la sección única de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. (Publicada en el «BOE» núm. 51 de 1 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Recursos

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2011, del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 7/2011, procedimiento ordinario, interpuesto ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. (Publicada en el «BOE» núm. 45 de 22 de febrero de 2011.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Recursos

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado 409/2010, seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2011, de la Dirección General de Gestión de Recursos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado 448/2010, seguido en el Juz-

gado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 10. (Publicada en el «BOE» núm. 50 de 28 de febrero de 2011.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Recursos

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2011, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente a los recursos contencioso-administrativos 1/16/2011, 1/19/2011 y 1/35/2011, interpuestos ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sección tercera y se emplaza a los interesados en los mismos. (Publicada en el «BOE» núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Recursos

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/513/2010 interpuesto contra el Real Decreto 1132/2010,

de 10 de septiembre, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sección tercera y se emplaza a los interesados en el mismo. (Publicada en el «BOE» núm. 54 de 4 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD

Recursos

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en los procedimientos abreviados 248 y 343 de 2010, sobre proceso extraordinario de consolidación de empleo para acceso a plazas de Medicina de Familia en Equipos de Atención Primaria dependientes del INSALUD. (Publicada en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en los procedimientos ordinarios 486, 514, 519, 523 de 2010 y 20 y 25 de 2011, en relación a la Orden SPI/3052/2010, de 26 de noviembre. (Publicada en el «BOE» núm. 55 de 5 de marzo de 2011.)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN TERCERA

Asunto Otegui Mondragón c. España

(Demanda n.º 2034/07)

Sentencia

Estrasburgo, 15 de marzo de 2011

Esta sentencia devendrá firme en las condiciones previstas en el § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Otegui Mondragón c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunida en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Ján Šikuta,

Brille López Guerra

Nona Tsotsoria,

Mihai Poalelungi, *jueces*,

y de Santiago Quesada, *Secretario de Sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 8 de marzo de 2011,

Dicta la presente sentencia, adoptada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (n.º 2034/07) dirigida contra el Reino de España, uno de cuyos ciudadanos, el Sr. Arnaldo Otegi Mondragón («el demandante»), recurrió al Tribunal el 5 de enero de 2007 al amparo del artículo 34 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante ha estado representado por Mr. D. Rouget y J. Goirizelaia Ordorika, abogados en San Juan de Luz y Bilbao respectivamente. El Gobierno español («el Gobierno») ha estado representado por su agente, el Sr. I. Blasco, Abogado del Estado-Jefe ante el Tribunal

europeo de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El demandante alegaba que la decisión del Tribunal Supremo que le declara culpable de injurias graves al Rey constituía un ataque injustificado a su derecho a la libertad de expresión con arreglo al artículo 10 del Convenio.

4. El 27 de noviembre de 2008, el Presidente de la Sección Tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. De otra parte, tal como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, se decidió que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre admisibilidad y sobre el fondo.

5. El 7 de junio de 2009, el demandante pidió al Tribunal la celebración de una audiencia pública. El Tribunal examinó esta demanda. Habida cuenta de los elementos de los que disponía, decidió que no era necesaria la celebración de una audiencia pública.

SOBRE LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante nació en 1956. En el momento de la presentación de la demanda residía en Elgoibar (Gipuzkoa).

7. En la época de los hechos, el demandante era el portavoz de *Sozialista Abertzaleak*, grupo parlamentario de la izquierda independentista vasca en el Parlamento de la Comunidad autónoma del País Vasco.

A. El origen del asunto

8. El 21 de febrero de 2003, por resolución del Juez Central de Instrucción n.º 6 del *Audiencia Nacional*, se acordó la entrada y registro de los locales del diario *Euskaldunon Egunkaria*, en razón de los presuntos vínculos del Diario con ETA. Fueron detenidas diez personas, que

eran los principales responsables del Diario (miembros del consejo de administración y Redactor Jefe). Después de cinco días de detención incomunicada, los interesados se quejaron de haber sufrido malos tratos durante la detención preventiva.

9. El 26 de febrero de 2003, el Presidente del Gobierno de la Comunidad autónoma recibió al Rey de España del País Vasco para participar en la inauguración de una central eléctrica en la provincia de Vizcaya.

10. Durante una rueda de prensa celebrada el mismo día en San Sebastián, el demandante, como portavoz del grupo parlamentario *Sozialista Abertzaleak*, expuso la evaluación política hecha por su grupo de la situación del Diario *Egunkaria*. En respuesta a una cuestión planteada por un periodista, afirmó, refiriéndose a la visita del rey al País Vasco, que «esto [era] patético» y que era una «verdadera vergüenza política» que el Presidente del Gobierno vasco inaugurara el proyecto (...) con Juan Carlos de Borbón, indicando que «esta imagen valía mas que mil de palabras». Añadió que inaugurar un proyecto con el Rey de los Españoles, que era el jefe supremo último de la Guardia civil y el jefe supremo de las Fuerzas armadas españolas, era absolutamente lamentable. Con respecto a lo acontecido durante la operación policial contra el Diario *Egunkaria*, añadió que el Rey era el jefe de los que habían torturado a las personas detenidas en el marco de dicha operación. Se expresó en estos términos:

«¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara a la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?»

B. El procedimiento penal ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

11. El 7 de abril de 2003, la Fiscalía presentó una querrela criminal contra el demandante a causa de sus declaraciones del 26 de febrero de 2003, por «injurias graves al Rey», según lo dispuesto en el artículo 490 § 3 del Código penal, en relación con el artículo 208 dicho del Código.

12. Ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, jurisdicción competente para examinar y juzgar los hechos de los que era acusado el demandante debido a su estatuto de parlamentario, este último alegó que sus manifestaciones, como crítica política, se dirigían contra el Jefe del Gobierno vasco. Añadió que no había ninguna intención de afectar a la dignidad y al honor en el hecho de decir que el Rey de España era el jefe supremo de la Guardia civil, puesto que no era sino una constatación de la realidad política del Estado español, donde el Rey poseía el mando último y supremo de las Fuerzas armadas. Por otra parte, para el demandante no implicaba en ningún caso una injuria o un ataque al honor el decir que la Guardia civil había torturado a los detenidos en el marco del cierre del Diario *Euskaldunon Egunkaria*, porque era la realidad y sobre tales hechos se habían iniciado unas diligencias ante el Juez de instrucción n.º 5 de Madrid. Había también numerosas declaraciones de personalidades públicas a este respecto. En conclusión, se trataba para el demandante, responsable político, de una crítica política en el marco de la libertad de expresión, fundamento del Estado de Derecho y la democracia. El interesado recordaba a este respecto que un responsable político dispone de un margen de maniobra más amplio cuando se trata de informar a la sociedad sobre cuestiones de interés público.

13. Por una sentencia del 18 de marzo de 2005, el Tribunal Superior declaró al demandante inocente de los hechos que se le acusaban. El Tribunal, después de haber declarado que las manifestaciones del demandante «son claramente ofensivas, impropias, injustas, oprobiosas y ajenas a la realidad», añadió lo que sigue¹:

«(...) No se trata de una cuestión referente a la vida privada del jefe del Estado sino del rechazo de la vinculación del poder político fundado en el carácter hereditario de la institución que aquél personalmente simboliza (...) La crítica de una institución constitucional no está excluida del derecho a la libertad de expresión, y en tales casos éste adquiere, frente al derecho al honor, el carácter de un derecho constitucional prevalente en tales materias. La Constitución no acuerda el derecho a la libertad de expresión sólo para algunos puntos de vista considerados correctos, sino para todas las ideas dentro de los límites que ella misma establezca (...)».

14. El Tribunal concluye así:

«Las declaraciones [del demandante] se realizaron en un ámbito de carácter público, político e institucional, no sólo en razón de la condición del sujeto agente, sino también de la de la autoridad a la que se dirige, coincidente con la más Alta Magistratura del Estado, y a su contexto, que es el de la crítica política hecha por el [jefe del gobierno vasco] por su formal hospitalidad en el recibimiento ofrecido a su Majestad el Rey Juan Carlos I, en las circunstancias que refiere de cierre de la revista *Egunkaria* y la detención de sus responsables, además de la denuncia de malos tratos hecha

1 El texto de las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales españoles se reproduce del original, sin traducir la reproducción contenida en el texto original de la sentencia del Tribunal.

pública por aquéllos, y por tanto, ajeno al núcleo último de la dignidad de las personas, que el ordenamiento jurídico sustrae a toda injerencia de parte de terceros».

C. El recurso en casación ante el Tribunal Supremo

15. La Fiscalía recurrió en casación. Destacó, por una parte, que la ley protegía el honor del Rey como persona física concreta, titular de su dignidad personal, objeto del delito de injuria y, por otra parte, que la ley tenía por objeto garantizar el cumplimiento del contenido simbólico de la institución de la Corona, tal como establecía la Constitución española y «representada por el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia». La gravedad del delito se deducía del hecho de que el legislador había pretendido garantizar a la dignidad del Rey una protección reforzada, incluso con relación a las otras autoridades públicas (artículos 496 y 504 del Código penal). Además, la inviolabilidad del Rey, declarada por el artículo 56 § 3 de la Constitución, mostraba la posición excepcional de la Corona en el sistema de la Constitución española de 1978. Esta posición constitucional ponía de manifiesto el carácter desproporcionado de las expresiones vejatorias e insultantes pronunciadas por el demandante. Según la Fiscalía, que se refirió en sucesivas ocasiones a la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos, quedaba claro que el Rey se encontraba en el ejercicio de sus funciones y que era una persona que tiene un interés público, pero que eso no le privaba de su derecho al honor. A este respecto, recordó que el artículo 20 § 1 de la Constitución no protege un supuesto derecho al insulto. Por otra parte, invocando la analogía con la protección especial de que goza el Poder Judicial, según el artículo 10 § 2 del Convenio, afirmó que era necesario garan-

tizar la misma protección al jefe del Estado, «símbolo de la unidad y la permanencia del Estado» y ajeno al juego político, contra «los ataques destructivos desprovistos de fundamento» que constituían las manifestaciones del demandante. Por último, para la Fiscalía, estas manifestaciones podían calificarse de «discurso del odio» en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, habida cuenta de la situación existente en lo que se refiere a los atentados terroristas.

16. Mediante dos sentencias del 31 de octubre de 2005, el Tribunal Supremo, en primer lugar, casó la sentencia dictada por la jurisdicción a *quo* basándose en numerosas referencias a la jurisprudencia del Tribunal y, en segundo lugar, condenó al demandante a una pena de un año de prisión, a la suspensión del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la pena y al pago de las costas, como autor penalmente responsable de un delito de injurias graves al Rey. El Tribunal Supremo consideró que las observaciones controvertidas eran juicios de valor y no declaraciones sobre hechos. Estas declaraciones, calificadas de «oprobiosas» por el Tribunal a *quo*, expresaban un menosprecio del Rey y la institución que representa, afectando al núcleo último de su dignidad, al atribuirle una de las manifestaciones delictivas más graves en un Estado de Derecho. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión había sido, por tanto, contrario al principio de proporcionalidad e innecesario, traspasando el límite a partir del cual se puede considerar que estamos en presencia de críticas hirientes y ofensivas. El Tribunal Supremo observó también que el contexto en el cual las afirmaciones se habían hecho no cambiaban nada su carácter ofensivo. Por una parte, las denuncias por malos tratos de los detenidos en el marco de la operación contra el Diario *Egunkaria* se habían archivado por falta de pruebas. Por otra, las manifestaciones denunciadas no podían interpretarse como una reacción o

una respuesta a un debate político con el Rey. Habida cuenta de la gravedad de las manifestaciones injuriosas y de la voluntad del demandante de hacerlas públicas, el Tribunal Supremo fijó la pena de un año de prisión.

17. El juez P.A.I. expresó un voto particular a la sentencia. Éste consideró que las manifestaciones denunciadas eran de naturaleza política, habida cuenta la calidad de parlamentario del demandante y el contexto en el cual se habían pronunciado, a saber la visita del Rey al País Vasco y la actitud del Presidente del Gobierno Vasco a este respecto. Tal como hizo el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el juez consideró que estas observaciones no cuestionaban la vida privada o el honor personal del Rey, sino que contemplaban solamente su papel institucional de jefe de las fuerzas armadas. No asignaban al Rey actos concretos de tortura, sino una responsabilidad objetiva como jefe del aparato estatal. El juez recordó que los límites de la libertad de expresión son más amplios respecto a las Instituciones, debido a que éstas no son titulares del honor, atributo exclusivo de la persona.

D. El recurso de *amparo* ante el Tribunal Constitucional

18. El demandante presentó un recurso de *amparo* ante el Tribunal Constitucional. Alegaba, entre otras cosas, la violación de su derecho a la libertad de expresión (el artículo 20 § 1, a) de la Constitución) y a la libertad ideológica (artículo 16 de la Constitución).

19. Para el demandante, la sentencia del Tribunal Supremo no había ponderado correctamente los derechos en conflicto; las frases controvertidas no contenían expresión injuriosa o vejatoria; las manifestaciones en cuestión no se dirigían principalmente contra el Rey de España, sino contra el Presidente de la Comunidad Autónoma vasca y, en cualquier

caso, se correspondían con la realidad y no se referían ni a la vida privada ni a la actitud del Rey. Similares declaraciones no eran desproporcionadas en el contexto en el cual se habían formulado, a saber la recepción cordial que el Gobierno vasco había reservado al Rey de España después del cierre del diario *Egunkaria* y, en relación con este cierre, la detención de varias personas que habían declarado, ante los órganos jurisdiccionales así como en el Parlamento vasco, haber sido torturadas.

20. Por un auto del 3 de julio de 2006, notificado el 11 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, el recurso de *amparo* formulado por el demandante. De entrada señala que el derecho a la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto. Recordó a este respecto que la Constitución no prohíbe el empleo de expresiones ofensivas en cualquier circunstancia, pero la libertad de expresión no protege las expresiones vejatorias que, independientemente de su veracidad, sean ofensivas, ignominiosas y no pertinentes para expresar las opiniones o información en cuestión.

21. La Alta jurisdicción estima que la ponderación de los diferentes derechos en conflicto había sido realizada de manera adecuada por la sentencia del Tribunal Supremo, en la que se había concluido que las manifestaciones litigiosas eran desproporcionadas teniendo en cuenta el contexto en el cual se habían pronunciado, el carácter público del acto, el interés público del asunto en cuestión (la práctica de la tortura) así como el carácter público de las personas afectadas (un representante político y el Rey). Para el Tribunal Constitucional, era difícil negar el carácter ignominioso, vejatorio e infamante de las manifestaciones controvertidas, incluso estando dirigidas a una persona pública. Esta conclusión era más válida al tratarse de la persona

del Rey, que «no está sujeta a responsabilidad» según lo dispuesto en el artículo 56 § 3 de la Constitución y es «símbolo de la unidad y la permanencia del Estado». Habida cuenta de su papel de «árbitro y de moderador del funcionamiento regular de las Instituciones», el Rey ocupa una posición de neutralidad en el debate político, lo que implica que se le deba un respeto institucional «cualitativamente» diferente del debido a las otras Instituciones del Estado. La Alta jurisdicción se expresó del siguiente modo:

«(...) En un sistema democrático, con libertad ideológica y de expresión, tal caracterización [de la figura del rey] no le hace inmune a la crítica «en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas» (...); pero tal eventual crítica no puede implicar la imputación de actuaciones efectivas del poder público -algo que imposibilita la Constitución según antes se ha señalado- como pretexto para menoscabar gratuitamente su dignidad o su estima pública »

22. Por último, el Tribunal Constitucional concluye que las manifestaciones del demandante, por su carácter obviamente infamante, iban manifiestamente más allá de lo que pueden entenderse por legítimo. Al igual que el Tribunal Supremo, considera que estas manifestaciones expresaban un menosprecio evidente del Rey y la institución personificada por su persona, afectando al núcleo íntimo de su dignidad. Por tanto, tales declaraciones no podían manifiestamente entenderse protegidas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

E. La ejecución de la pena y hechos posteriores

23. Por un auto del 15 de mayo de 2006, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pidió que la pena impuesta fuera objeto de una suspensión de la ejecución durante tres años. Según el Go-

bierno, la remisión de la pena fue acordada el 16 de julio de 2009.

24. El 8 de junio de 2007, tras la confirmación por el Tribunal Supremo de la sentencia del 27 de abril de 2006, por la que la *Audiencia Nacional* había condenado al demandante a quince meses de prisión por apología del terrorismo, el demandante fue encarcelado.

25. Actualmente, el demandante está en prisión provisional en el marco de otros procedimientos penales.

II. EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL PERTINENTE

A. La legislación nacional

26. Las disposiciones pertinentes de la Constitución española son del siguiente tenor:

Artículo 14

«Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Artículo 16

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. (...)»

Artículo 20

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. (...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.»

Artículo 56

«1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

(...)

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. (...)

Artículo 62

«Corresponde al Rey:

(...)

h. El mando supremo de las Fuerzas Armadas. (...)

i. Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales (...)

27. Las disposiciones pertinentes del Código penal (tal como fue modificado por la ley Orgánica n.º10/1995 del 23 de noviembre de 1995) son las siguientes:

Artículo 208

«Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra per-

sona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves»

Artículo 209

«Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.»

28. Para el delito de injurias al Rey, el artículo 490 del Código penal prevé las penas indicadas a continuación:

Artículo 490

«(...) 3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la multa de seis a doce meses si no lo son».

Esta disposición figura en el título XXI del libro II del Código penal («Delitos contra la Constitución») y en el capítulo II de este título («Delitos contra la Corona»).

29. Los artículos 496 y 504 del Código penal prevén el delito de injurias graves al Parlamento, al Gobierno o a otras Instituciones del Estado. Estos textos figuran en el título XXI del libro II del Código penal («Delitos contra la Constitución») y en el capítulo III de este título («Delitos contra las Instituciones del Estado y la separación de los poderes»).

Artículo 496

«El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses (...).»

Artículo 504

«Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal constitucional, al Tribunal supremo, o al Consejo del Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad autónoma (...).»

B. Los textos del Consejo de Europa

30. Sobre esta materia, conviene referirse, en primer lugar, a la Declaración sobre la libertad del discurso político en los medios de comunicación, adoptada por el Comité de los Ministros el 12 de febrero de 2004. Se expresa así:

«El Comité de Ministros de Consejo de Europa,

(...) Consciente que algunos sistemas jurídicos internos conceden aún privilegios jurídicos a las personalidades políticas o a los funcionarios contra la difusión de información y opiniones que les conciernen en los medios de comunicación, lo que no es compatible con el derecho a la libertad de expresión e información garantizados por el artículo 10 del Convenio;

(...) II. *Libertad de crítica respecto al Estado o a las instituciones públicas*

El Estado, el Gobierno o cualquier otro órgano de los poderes ejecutivo,

legislativo o judicial pueden ser objeto de críticas en los medios de comunicación. Debido a su posición preeminente, estas instituciones no deberían ser protegidas como tales por el derecho penal contra las declaraciones difamatorias o que insultan. No obstante, cuando estas instituciones se benefician de tal protección, esta protección debería aplicarse de manera muy restrictiva evitando, en todos los casos, que pudiera utilizarse para que se limite la libertad de crítica. Las personas que representan a estas instituciones permanecen por otra parte protegidas como individuos.

(...) VI. *Reputación de las personalidades políticas y funcionarios*

Las personalidades políticas no deberían beneficiarse de una mayor protección de su reputación y de sus otros derechos que la de las otras personas, y no deberían pues pronunciarse en derecho interno sanciones más severas contra los medios de comunicación cuando estos últimos critican personalidades políticas. (...)

(...) VIII. *Vías de recurso contra las violaciones por los medios de comunicación*

Las personalidades políticas y los funcionarios sólo deberían tener acceso a las mismas vías de recurso a disposición de los particulares en caso de violación de sus derechos por los medios de comunicación (...). La difamación o el insulto por los medios de comunicación no debería implicar pena de prisión, salvo si esta pena es estrictamente necesaria y proporcionada respecto a la gravedad de la violación de los derechos o de la reputación de otros, en particular si se violaron seriamente otros derechos fundamentales a través de declaraciones difamatorias o que insultaban en los medios de comunicación, como el discurso de odio».

31. Por otra parte, la Resolución n.º 1577 (2007) de la Asamblea parlamentaria, titulada «hacia una despenalización de la difamación», se expresa así:

«(...) 11. [La Asamblea] constata con una viva inquietud que numerosos Estados miembros prevén penas de prisión en caso de difamación y que algunos persisten a utilizarlas en la práctica, por ejemplo Azerbaiyán y Turquía.

(...) 13. Por lo tanto, la Asamblea considera que las penas de prisión por difamación deberían derogarse sin más demora. Exhorta, en particular, a los Estados cuyas legislaciones prevén aún penas de prisión - aunque éstas no se impongan en la práctica - a derogarlos sin demora, para no dar ninguna excusa, aunque injustificada, a algunos Estados que siguen utilizándola, implicando así una degradación de las libertades públicas.

(...) 17. En consecuencia, la Asamblea invita a los Estados miembros:

17.1.a suprimir sin demora las penas de encarcelamiento para difamación;

17.2.a garantizar que no hay un recurso abusivo a las diligencias penales (...);

17.3.a definir más concretamente en su legislación el concepto de difamación, con el fin de evitar una aplicación arbitraria de la ley, y de garantizar que el derecho civil aporta una protección efectiva de la dignidad de la persona afectada por la difamación;

(...) 17.6. a excluir de su legislación relativa a la difamación cualquier protección reforzada de las personalidades públicas, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (...).

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

32. El demandante alega que la decisión del Tribunal Supremo que le declara culpable de injurias graves al Rey constituye un ataque indebido a su derecho a la libertad de expresión con arreglo al artículo 10 del Convenio, que es del siguiente tenor:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

33. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre admisibilidad

34. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada, según lo dispuesto en el artículo 35 § 3 del Convenio. Destaca por otra parte que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

B. sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) el demandante

35. El demandante mantiene en primer lugar que la disposición del Código penal en la cual se basa su condena (artículo 490 § 3 del Código penal) no se formula con suficientemente precisión y claridad. De hecho, la protección reforzada prevista por el artículo 490 § 3 del Código penal se desviaría en favor de una defensa absoluta del sistema monárquico constitucional, yendo más allá de la defensa del honor y la dignidad de los individuos. Para el demandante, una interpretación tan amplia de esta disposición no puede entenderse como «prevista por la ley» en el sentido del apartado 2 del artículo 10.

36. Por otra parte, la injerencia no habría perseguido un «objetivo legítimo» tal como dispone el apartado 2 del artículo 10. Habría tenido por objeto sancionar de manera simbólica todo cuestionamiento de la monarquía como Institución y, por lo mismo, de la Constitución.

37. El demandante afirma que su condena ni es proporcionada al objetivo legítimo contemplado, ni «necesaria en una sociedad democrática». Se refiere a su propio estatuto de portavoz del grupo parlamentario independentista vasco y a las circunstancias particulares del caso: el cierre del diario vasco *Egunkaria* y la conmoción causada en la sociedad vasca debido a las alegaciones de tortura de las

personas detenidas en el marco de esta operación. En sus manifestaciones, se habría referido a una cuestión de interés público, a saber, la práctica de la tortura por las fuerzas de seguridad españolas en el marco de la lucha antiterrorista, práctica cuya existencia se corroboraría por numerosos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. En cuanto al argumento del Tribunal Supremo según el cual sus observaciones carecerían de fundamento habida cuenta del sobreesimiento de las denuncias por presuntas torturas, el demandante considera, por una parte, que no podía, cuando hizo sus declaraciones, conocer los resultados de la investigación penal que se desarrolló varios meses después de los hechos y, por otra parte, que no existe ninguna decisión definitiva en cuanto al archivo de estas denuncias. A este respecto, el demandante, refiriéndose a la sentencia *Martínez Sala y otros c. España* (n.º 58438/00, § 160, 2 de noviembre de 2004), afirma que en España numerosas denuncias por tortura se archivan sin ulterior trámite sin que se efectúe ninguna investigación profunda. Por otra parte, el monarca habría concedido su gracia, en virtud de la Constitución española, a numerosos miembros de las fuerzas de seguridad españolas condenados por tortura. El interesado menciona como ejemplo la decisión del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura en el asunto *Kepa Urra Guridi c. España*². Es en este contexto en el que deberían inscribirse las afirmaciones controvertidas hechas por el demandante quien durante su detención en julio de 1987, habría sido objeto de actos de tortura.

38. Además refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal en materia de ofensas hacia un Jefe de Estado (*Colombani y otros c. Francia*, n 51279/99, §§ 66-69, CEDDH 2002 - V; *Pakdemirli c. Turquía*, n 35839/97, §§ 51-52, 22 de

2 Comunicación n.º 212/2002, CAT/C/34/D/212/2002

febrero de 2005), el demandante considera que el régimen de superprotección de la Corona en el Derecho penal español es incompatible con el artículo 10 del Convenio. Mientras que para los simples particulares y las otras instituciones la injuria debe calificarse de grave para que su autor sea perseguido, para la Corona una simple injuria basta y es castigable. Las injurias graves a la Corona son las únicas castigadas con una pena de prisión (de seis meses a dos años), mientras que para el derecho común y las otras Instituciones, las injurias graves se castigan con una pena de multa. Estas disposiciones confieren pues a la Corona «un privilegio exorbitante que no podría reconciliarse con la práctica y las concepciones políticas de hoy» (*Colombani y demás*, antes citado, § 68). El demandante se refiere a las evoluciones legislativas ocurridas en los Estados miembros del Consejo de Europa, donde la tendencia mayoritaria es someter al derecho común los ataques dirigidos contra el soberano. Así pues, la incriminación de las injurias al Rey no sería una medida necesaria en una sociedad democrática, tanto más que la incriminación de difamación e injuria bastaría a todo Jefe de Estado o monarca para hacer sancionar declaraciones que afecten a su honor.

39. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción en cuestión, el demandante destaca que en virtud de la pena impuesta, que se ha convertido en ejecutoria después de la confirmación por el Tribunal Supremo de su condena de 2006 por apología del terrorismo, fue encarcelado del 8 de junio de 2007 al 30 de agosto de 2008. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal según el cual una pena de prisión firme impuesta por una infracción cometida en el marco del debate político sólo es compatible con la libertad de expresión en circunstancias excepcionales (*Feridun Yazar c. Turquía*, n.º 42713/98, § 27, 23 y de septiembre de 2004), considera que nada en el presente

caso podría justificar la imposición de tal pena, que es a su modo de ver manifiestamente desproporcionada al objetivo perseguido. Por último, observa que el Rey no sufrió ningún perjuicio y que ningún procedimiento civil fue iniciado.

b) el Gobierno

40. El Gobierno considera que las manifestaciones del demandante implican un grave ataque al honor de cualquier persona afectada, incluido obviamente el Rey. El hecho de calificar a una persona de torturador equivaldría a decir que viola los valores esenciales de la sociedad de los que forma parte y a suscitar una opinión negativa en cuanto a su dignidad y a su honorabilidad, sobre todo teniendo en cuenta que en el caso de autos la persona afectada por las manifestaciones tenía una obligación particular de respetar y de hacer respetar los valores esenciales en cuestión.

41. El Gobierno mantiene que los Tribunales españoles tuvieron debidamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal sobre este tema. A este respecto, recuerda que la jurisprudencia del Tribunal constitucional reconoce la importancia de la libertad de expresión como garantía esencial de una opinión pública libre, indisolublemente vinculada al pluralismo democrático. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no protege, a su modo de ver, un supuesto derecho al insulto, y excluye pues de su ámbito de aplicación las expresiones vejatorias que son impertinentes y superfluas para expresar las opiniones o la información en cuestión. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, serie A n.º 103), el Gobierno destaca que aunque los límites de la crítica admisible sean más amplios respecto a un hombre público, la reputación de éste debe también protegerse según lo dispuesto en el artículo 10 § 2 del Convenio, incluso cuando el inte-

resado no actúa en el marco de su vida privada.

42. El Gobierno destaca la posición institucional particular que ocupa el Rey en virtud de la Constitución española, recordando que no se somete a ninguna responsabilidad y que su estatuto constitucional de neutralidad en el debate político exige al respecto un respeto institucional «cualitativamente» diferente del debido a las otras instituciones del Estado.

43. El Gobierno considera que aunque la crítica de un parlamentario regional hacia el rey de España puede ser más amplia, no cabe admitir que la Constitución española o el Convenio reconozca el derecho a la injuria en menoscabo de la dignidad de la persona. Tal como entienden los Tribunales españoles, añade que la injerencia controvertida no tiene en cuenta la ideología antimonárquica del demandante, sino las expresiones concretas que superaron el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión para afectar al derecho al honor del Rey. En conclusión, el Gobierno mantiene que los Tribunales españoles justificaron ampliamente la condena del demandante, a la luz del contexto del asunto.

2. *Apreciación del Tribunal*

44. No hay controversia entre las partes sobre que la condena del demandante constituye una «injerencia de las autoridades públicas» en su derecho a la libertad de expresión. Similar intromisión infringiría el Convenio si no cumple las exigencias del apartado 2 del artículo 10. Procede pues determinar si «estaba prevista por la ley», inspirada por uno o más de los objetivos legítimos previstos en dicho apartado y «necesaria, en una sociedad democrática» para alcanzarlos.

a) «Prevista por la ley»

45. El Tribunal constata que la condena del demandante tiene por fundamento jurídico el texto del artículo 490 § 3 del Código penal, que castiga la injuria hecha al Rey. En cuanto a la cuestión de si esta disposición fue aplicada por los órganos jurisdiccionales del caso con el fin de defender el régimen monárquico, como lo sugiere el demandante, hasta el punto de reducir la previsibilidad de la norma jurídica aplicable, es una cuestión vinculada en realidad a la pertinencia y a la suficiencia de los motivos elegidos por los órganos jurisdiccionales internos para justificar la injerencia controvertida en el derecho a la libertad de expresión del demandante; el Tribunal lo examinará en consecuencia en el marco de la evaluación de la «necesidad» de ésta.

46. El Tribunal concluye que la injerencia controvertida «estaba prevista por la ley» según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio.

b) Objetivo legítimo

47. Según el Tribunal, la injerencia perseguía uno de los objetivos enumerados en el artículo 10 § 2: la «protección de la reputación o los derechos de otros», en este caso del Rey de España.

c) «Necesario en una sociedad democrática»

I. *Principios generales*

48. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, ampara no sólo para la «información» o las «ideas» recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que ofenden, chocan o

perturban: así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una «sociedad democrática» (*Handyside c. el Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A n 24, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], Nos. 21279/02 y 36448/02, § 45, CEDDH 2007 - XI, y *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (n 2) [GC], n 32772/02, § 96, CEDDH 2009 -...). Tal como consagra el artículo 10, esa libertad se combina con excepciones que requieren no obstante una interpretación restrictiva, y la necesidad de limitarla debe encontrarse establecida de manera convincente.

49. El adjetivo «necesaria», según lo dispuesto en § 2 del artículo 10, implica una «necesidad social imperiosa». El Tribunal tiene pues competencia para pronunciarse en último término sobre si una «restricción» es compatible con la libertad de expresión que protege el artículo 10.

El Tribunal no tiene por tarea, cuando efectúa su control, sustituir a los órganos jurisdiccionales internos competentes, pero sí comprobar desde el punto de vista del artículo 10 las decisiones que dictaron en virtud de su poder de valoración. No debe limitarse, por tanto, a analizar si el Estado demandado usó este poder de buena fe, con cuidado y de manera razonable: debe considerar la injerencia controvertida a la luz del conjunto del asunto para determinar si «es proporcionada al objetivo legítimo perseguido» y si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarlo parecen «pertinentes y suficientes». Así, el Tribunal debe convencerse de que las autoridades nacionales han aplicado las normas conforme a los principios consagrados al artículo 10 y si al hacerlo, además, se basaron en una apreciación aceptable de los hechos relevantes (véanse, entre otras muchas, las sentencias *Mamère c. Francia*, n 12697/03, § 19, CEDDH 2006 - XIII, y

Lindon, Otchakovsky-Laurens y July, antes citado, § 45).

50. El artículo 10 § 2 apenas deja lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político -en el cual la libertad de expresión reviste la más alta importancia- o de las cuestiones de interés general. Preciosa para todos, la libertad de expresión lo es muy especialmente para un cargo electo del pueblo; representa a sus electores, manifiesta sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por consiguiente, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario obligan al Tribunal a realizar un control más estricto (*Castells c. España*, 23 de abril de 1992, § 42, serie A n.º 236).

Además, los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un hombre político, contemplado en este carácter, que los de un particular: a diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos; debe, por lo tanto, mostrar una mayor tolerancia (*Lingens*, antes citado, § 42, *Vacío Aizsardzibas Klubs c. Letonia*, n 57829/00, § 40, 27 de mayo de 2004, y *Lopes Gomas DA Silva c. Portugal*, n 37698/97, § 30, CEDDH 2000 - X). Tiene ciertamente derecho a ver protegida su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación restrictiva (véase, en particular, *Pakdemirli*, antes citado, § 45, y *Artun y GÜvener c. Turquía*, n.º 75510/01, § 26, 26 y de junio de 2007).

II. *Aplicación de los principios anteriormente mencionados*

51. El Tribunal tiene en cuenta en primer lugar que el demandante se expresaba sin duda alguna en su calidad de cargo electo y portavoz de un grupo parlamentario, de modo que sus manifestaciones son parte del debate político (*Mamère*, precitada, § 20). Por otra parte, las afirmaciones hechas por el demandante estaban incluidas en una cuestión de interés público en el País Vasco, a saber la recepción que el Presidente del Gobierno vasco ofreció al Rey de España en su visita oficial al País Vasco el 26 de febrero de 2003, en el contexto del cierre del Diario en lengua vasca *Egunkaria* y de la detención de sus responsables algunos días antes, así como de la denuncia de malos tratos hecha pública por estos últimos. Las declaraciones del demandante se inscribían pues en el marco de un debate sobre cuestiones de interés público. El margen de apreciación del que disponían las autoridades para juzgar la «necesidad» de la sanción pronunciada contra el demandante era, en consecuencia, especialmente limitado (véase, *mutatis mutandis*, *Mamère*, antes citado, § 20).

52. El Tribunal debe ahora examinar los motivos que llevaron a los órganos jurisdiccionales internos a dictar las resoluciones controvertidas, con el fin de determinar si eran suficientes y pertinentes para justificar la condena del demandante con fundamento en el objetivo legítimo enunciado, a saber la protección de la reputación del Rey de España. El Tribunal Supremo, casando la sentencia absoluta del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, condenó al demandante a una pena de prisión de un año por injurias graves al Rey. Consideró que las manifestaciones controvertidas afectaban directamente a la persona del Rey de España y a la Institución personificada por éste, y que superaban los límites de la crítica admisible.

53. Por lo que se refiere a los términos empleados por el demandante, los Tribunales nacionales consideraron que eran ignominiosos, vejatorios e infamantes, en la medida en que atribuía al Jefe del Estado «una de las conductas sancionables más graves en un Estado de Derecho», a saber la tortura («responsable de la tortura», «que protege la tortura» y «que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo por medio de la tortura y la violencia»). El Tribunal recuerda a este respecto que procede distinguir entre declaraciones sobre hechos y juicios de valor. Si la realidad de los hechos puede probarse, los segundos no se prestan a una demostración de su exactitud; la pretendida exigencia de acreditación de la veracidad de los juicios de valor es irrealizable y afecta a la propia libertad de opinión, elemento fundamental del derecho garantizado por el artículo 10. La calificación de una declaración como fáctica o juicio de valor recae, sin embargo, en primer término en el margen de apreciación de las autoridades nacionales, en particular, de los órganos jurisdiccionales internos. Por otra parte, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base fáctica suficiente, pues, de lo contrario, sería excesiva (véase, por ejemplo, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, antes citado, § 55). El Tribunal precisa también que la necesidad de proporcionar hechos que apoyan un juicio de valor es menos rigurosa cuando éstos ya se conocen por el público en general (*Feldek c. Slovaquie*, no 29032/95, § 86, CEDH 2001 - VIII).

En este caso concreto, el Tribunal observa que el Tribunal Supremo afirmó en su sentencia que las manifestaciones controvertidas eran juicios de valor y no afirmaciones de hechos. Consideró sin embargo, que el contexto en el cual estas afirmaciones se habían hecho no podía justificar su gravedad, habida cuenta del hecho de que las denuncias de los res-

ponsables del Diario *Egunkaria* por presuntas torturas habían sido sobrepasadas por falta de pruebas. El Tribunal destaca que las observaciones del demandante tenían un vínculo suficiente con las alegaciones de malos tratos, hechas públicas por el Redactor Jefe del Diario *Egunkaria* en el momento de su puesta en libertad. Tiene en cuenta por otra parte que las fórmulas empleadas por el demandante podían considerarse insertas en el marco de un debate público más amplio sobre la posible responsabilidad de las fuerzas de seguridad del Estado en casos de malos tratos.

54. Examinando las manifestaciones en sí mismas, el Tribunal admite que las expresiones utilizadas por el demandante pudieron ser consideradas como provocativas. Sin embargo, si bien es cierto que todo individuo que se compromete en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y los derechos de otros, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones (*Mamère*, precitada, § 25). El Tribunal observa que si algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento esencial que debe tenerse en cuenta (véase, a contrario, *Sürek c. Turquía* (n 1) [GC], n 26682/95, § 62, CEDDH 1999 - IV). Por lo demás, tiene en cuenta que ni los órganos jurisdiccionales internos ni el Gobierno justificaron la condena del demandante hablando de la incitación a la violencia o discurso de odio.

El Tribunal tiene en cuenta, por otra parte, que se trataba de expresiones orales pronunciadas en una rueda de prensa, lo que privó al demandante de la posibi-

lidad de reformularlas, de perfeccionarlas o retirarlas antes de que se hicieran públicas (*Fuentes Bobo c. España*, n.º 39293/98, § 46, 29 de febrero de 2000, y *Biol c. Turquía*, n 44104/98, § 30, 1 de marzo de 2005).

55. El Tribunal constata a continuación que, para condenar al demandante, los órganos jurisdiccionales internos se basaron en el artículo 490 § 3 del Código penal, disposición que concede al Jefe del Estado un nivel de protección más elevado que a otras personas (protegidas por el régimen común de la injuria) o Instituciones (como el Gobierno y el Parlamento) respecto a la difusión de información u opiniones que les conciernen, y que prevé sanciones más graves para los autores de declaraciones injuriosas (véase apartados 27-29 arriba). A este respecto, el Tribunal ya declaró que una mayor protección otorgada por una ley especial respecto de las ofensas no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio. En su sentencia *Colombani y otros*, antes citada, examinó el artículo 36 de la ley francesa del 29 de julio de 1881, derogada después, referente a los delitos contra los Jefes de Estado y agentes diplomáticos extranjeros. Consideró que la aplicación del artículo 36 de la ley de 1881 confería a los Jefes de Estado extranjeros un privilegio exorbitante, sustrayéndolos de la crítica en función únicamente de su función o estatuto, lo que no es compatible con la práctica y las concepciones políticas de hoy en día. Concluyó que era el régimen especial de protección previsto por el artículo 36 de la ley para los Jefes de Estado extranjeros lo que atentaba contra la libertad de expresión, y no el derecho de estos últimos de hacer sancionar los ataques a su honor en las condiciones de derecho reconocidas a cualquier persona (*Colombani y otros*, antes citado, § 69). En su sentencia *Artun y Gvener*, antes citada, el Tribunal consideró que lo que se había enunciado en la sentencia *Colombani y otros*, con res-

pecto a los Jefes de Estado extranjeros, valía con mayor razón en relación con el interés de un Estado en proteger la reputación de su propio Jefe de Estado: similar interés no podía justificar el conferir a este último un privilegio o una protección especial frente al derecho a informar y expresar opiniones (*Artun y Gvener*, antes citados, § 31; ver tambin, por lo que se refiere a la proteccin excesiva del estatus de Presidente de la Repblica en materia civil, *Pakdemirli*, antes citado, § 52).

56. El Tribunal considera que, a pesar de las diferencias existentes con un rgimen republicano como el de Turqua, los principios que se deducen de su propia jurisprudencia en la materia son en teora tambin vlidos respecto un rgimen monrquico como el de Espaa, donde el Rey ocupa una posicin institucional singular, como lo recuerda el Gobierno. En efecto, en el asunto *Pakdemirli* antes citado, la sobreproteccin excesiva del Presidente de la Repblica se deba tambin a que la persona que ocupaba esta funcin careca de la condicin de hombre poltico y era un hombre de Estado (*Pakdemirli*, prciti, § 51). El Tribunal considera que el hecho de que el Rey ocupe una posicin de neutralidad en el debate poltico, una posicin de rbitro y smbolo de la unidad del Estado, no podra ponerlo al abrigo de toda crtica en el ejercicio de sus funciones oficiales o - como en el caso- como representante del Estado que simboliza, en particular para los que rechazan legtimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su rgimen monrquico. A este respecto, tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia del Pas Vasco, que declaro inocente al demandante en primera instancia, recordo que criticar una institucin constitucional no est excluido del derecho a la libertad de expresin (apartado 13 arriba). El Tribunal se siente en el deber de destacar que es precisamente cuando se presentan ideas que ofenden, chocan o perturban el

orden establecido cuando la libertad de expresin es ms preciosa (*Women on Waves y otros c. Portugal*, n.º 31276/05, § 42, CEDDH 2009 -...). Adems considera que el hecho de que el Rey «no est sujeto a responsabilidad» en virtud de la Constitucin espaola, en particular, a nivel penal, no podra suponer un obstculo en s al libre debate sobre su posible responsabilidad institucional, o incluso simblica, a la cabeza del Estado, dentro de los lmites del respeto a su reputacin como a la de cualquiera.

57. A este respecto, el Tribunal considera que en este caso las manifestaciones controvertidas no cuestionaban la vida privada del Rey (vase, a contrario, *Normal Verlags GmbH c. Austria (n 2)*, n.º 21277/5, 4 y de junio de 2009, asunto en el cual se cuestionaban los aspectos íntimos de la vida privada del Presidente austraco; ver tambin *Von Hannover c. Alemania*, n.º 59320/00, § 64, CEDDH 2004 - VI) o su honor personal, y que no implicaban un ataque personal gratuito contra su persona (vase, a contrario, *Pakdemirli*, antes citado, § 46). Tiene en cuenta tambin que para el Tribunal Superior de Justicia del Pas Vasco, las declaraciones del demandante se pronunciaron en un contexto pblico y poltico, ajeno al «ncleo ltimo de la dignidad de las personas» (apartado 14 arriba). El Tribunal observa por otra parte que estas manifestaciones no cuestionaban tampoco la manera en que el Rey haba ejercido de sus funciones oficiales en un mbito particular ni le asignaban ninguna responsabilidad individual en la comisin de una infraccin penal concreta. Las frmulas empleadas por el demandante contemplaban solamente la responsabilidad institucional del Rey como jefe y smbolo del aparato oficial y de las fuerzas que, segn las declaraciones del demandante, haban torturado a los responsables del Diario *Egunkaria*.

58. Por ltimo, en cuanto a la sancin, si bien es totalmente legtimo que

las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal (véase, *mutatis mutandis*, *Casstells*, antes citado, § 46; ver también los trabajos del Consejo de Europa, apartados 30 y 31 citados). A este respecto, el Tribunal destaca que la naturaleza y la dureza de las penas impuestas son también elementos que deben tenerse en cuenta cuando se trata de medir la «proporcionalidad» de la injerencia. Observa la severidad particular de la sanción pronunciada: se condenó al demandante a una pena de un año de prisión. Su condena, por otra parte, le supuso una suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena, cuando era un hombre político.

59. El Tribunal ya consideró que si la fijación de las penas es en principio competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia (*Bingöl c. Turquía*, n.º 36141/04, § 41, 22 de junio de 2010; *mutatis mutandis*, *Cumpănă* y *Mazăre c. Rumania* [GC], n.º 33348/96, § 115, CEDDH 2004 - XI). Se remite a este respecto a la orientación dada en los trabajos del Comité de Ministros y de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre las penas de prisión en el marco del discurso político (apartados 30 y 31 citados).

60. Nada en las circunstancias del presente caso, donde las afirmaciones controvertidas se hicieron en el contexto

de un debate sobre una cuestión que presentaba un interés público legítimo, podía justificar la imposición de una pena de prisión. Por su propia naturaleza, tal sanción produce inevitablemente un efecto disuasorio, a pesar del hecho de que se haya suspendido la ejecución de la pena del demandante. Si tal medida pudo aliviar la situación del demandante, no borra sin embargo su condena ni las repercusiones duraderas de toda inscripción en el registro de antecedentes penales (véase, *mutatis mutandis*, *Artun y GÜvener*, antes citados, § 33, y *Martchenko c. Ucrania*, n.º 4063/04, § 52, 19 de febrero de 2009).

61. Habida cuenta de lo que precede, suponiendo incluso que las razones alegadas por los órganos jurisdiccionales internos puedan considerarse pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada era «necesaria en una sociedad democrática». A pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que la condena del demandante es desproporcionada al objetivo contemplado.

62. Por lo tanto, hay violación del artículo 10 del Convenio.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

63. El demandante se considera víctima de una discriminación basada en sus opiniones políticas y su función de portavoz del movimiento independentista vasco. Alega el artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 10. El artículo 14 se expresa así:

Artículo 14

«El disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio debe estar garantizado, sin distinción ninguna, fundada, en particular, sobre el sexo, la raza, el color, la lengua, la

religión, las opiniones políticas o todas las opiniones, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación.»

64. El Tribunal destaca que esta queja está vinculada a la examinada más arriba y debe pues también ser declarada admisible.

65. Habida cuenta lo constatado en relación con el artículo 10 del Convenio (apartado 62 anterior), el Tribunal considera que no hay motivos para examinar separadamente la queja formulada al amparo del artículo 14 en relación con el artículo 10 (véase, entre otras cosas, *Bingöl*, antes citado, § 44).

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

66. Según el artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. daño material

67. El demandante reclama 78.586 euros (EUR) en concepto de perjuicio material que habría sufrido. Mantiene que esta suma corresponde a las pérdidas efectivamente sufridas como consecuencia directa de la violación alegada, en particular, por la pérdida de las compensaciones como parlamentario vasco a causa de su encarcelamiento del 8 de junio de 2007 al 30 de agosto de 2008.

68. El Gobierno impugna esta pretensión.

69. No apreciando vínculo de causalidad entre la violación constatada y el daño material alegado, el Tribunal rechaza esta pretensión.

B. Daño moral

70. El demandante pide 30.000 EUR en concepto de perjuicio moral que habría sufrido.

71. El Gobierno juzga excesiva la suma reclamada.

72. El Tribunal considera que el demandante sufrió, debido a la violación constatada, un daño moral que no puede ser reparado por la simple constatación de la violación. Resolviendo en equidad, como prevé el artículo 41 del Convenio, concede al demandante la suma de 20.000 EUR por perjuicio moral.

C. Gastos y costas

73. El demandante pide también 3 000 EUR por los gastos y costas causados ante el Tribunal.

74. El Gobierno impugna esta pretensión.

75. En este caso y habida cuenta los documentos aportados y su jurisprudencia, el Tribunal considera razonable la suma de 3.000 EUR por el procedimiento ante el Tribunal y la reconoce al demandante.

D. intereses moratorios

76. El Tribunal considera apropiado calcular los intereses moratorios con base en el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,
POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Dice* que hay violación del artículo 10 del Convenio;
3. *Dice* que no hay motivo para examinar la queja deducida en relación con el artículo 14 del Convenio;
4. *Dice*,
 - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
 - i. 20 000 EUR (veinte mil de euros) para daño moral;
 - ii. 3 000 EUR (tres mil de euros) por gastos y costas;

iii. Todo importe que pueda ser debido en calidad de impuesto sobre dichas cantidades;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje;

5. *Rechaza* la solicitud de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecha en francés, y posteriormente notificada por escrito el 15 de marzo de 2011, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

SANTIAGO QUESADA JOSEP CASADEVALL

Secretario

Presidente

CONSEJO DE MINISTROS

VIERNES, 25 DE FEBRERO DE 2011

POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Aprobada la Oferta de Empleo Público para 2011

- Está marcada por la austeridad y la contención del gasto público, pero garantizando la calidad en los servicios y la atención al ciudadano.
- Habrá 1.527 plazas de nuevo ingreso en la Administración General del Estado, Policía Nacional, Guardia Civil y Fuerzas Armadas.
- La oferta para la Administración de Justicia es de 1.254 puestos, que incluye también el personal de las Comunidades Autónomas con las competencias transferidas

El Consejo de Ministros ha aprobado cuatro Reales Decretos que constituyen la Oferta de Empleo Público de 2011 para la Administración General del Estado y sus organismos, Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo de la Guardia Civil y Fuerzas Armadas.

La Oferta de Empleo Público de este año está marcada por la política de austeridad y contención del gasto público, de forma que se redimensionen los recursos humanos garantizando, en cualquier caso, la calidad en la prestación de los servicios públicos y la atención a los

ciudadanos y el principio de eficiencia en el funcionamiento de la administración. La Oferta ha sido negociada con las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado.

Sin contar las plazas de la oferta para la Administración de Justicia (1.254), que tiene una dinámica diferenciada, las plazas de acceso libre ascienden a 1.527, de las que 795 corresponden a la Administración General del Estado y 732, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas. El total de puestos de nuevo ingreso es, por tanto, de 2.781, a los que hay que sumar otros 452 destinados a promoción interna.

Plan de Austeridad

Los criterios que han orientado la elaboración de esta Oferta de Empleo Público se enmarcan, por un lado, en el Plan de Austeridad para el periodo 2011-2013 aprobado por el Consejo de Ministros el 29 de enero de 2010. Además, conforme a lo dispuesto en los Presupuestos Generales del Estado, se establecen restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso, de forma que no se supere el 10 por 100 de la tasa de reposición de efectivos (porcentaje de

nuevos empleados públicos que se incorporan respecto a los que la abandonaron por jubilación, excedencia u otras causas), salvo en el sector docente donde se ha establecido en el 30 por 100.

A diferencia de lo que ocurre en la Administración General del Estado, la Administración de Justicia tiene una dinámica diferenciada, ya que el Consejo de

Ministros aprueba la oferta de empleo, tanto para los secretarios judiciales y los restantes cuerpos de funcionarios que ejercen sus funciones en el ámbito propio del Ministerio, como en las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en esta materia.

Las plazas se distribuyen de la siguiente forma:

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2011	
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	795
Administración General del Estado	633
Entes Públicos	116
Educación (Ceuta y Melilla)	11
Personal Estatutario Ministerio de Defensa	35
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (incluyendo CCAA. De ellas 371 para el ámbito no transferido)	1.254
FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	455
Cuerpo Nacional de Policía	228
Cuerpo de la Guardia Civil	227
FUERZAS ARMADAS	277

Distribución de plazas

Respecto a los criterios de distribución de las plazas ofertadas, hay que destacar la preeminencia de asignación a cuerpos y escalas con funciones de alta cualificación (especialmente los grupos A1 y A2), en concordancia con las competencias de la Administración General del Estado en el marco de nuestro Estado Autonómico. Igualmente, y dando continuidad a la Oferta de Em-

pleo Público del año pasado, se realiza una apuesta por la promoción interna, con una oferta de 452 puestos. En este caso, el criterio de distribución de las plazas ha sido asignar en proporción un número mayor a los cuerpos generales de los grupos C1 y C2.

También se establece, de nuevo, una reserva del 7 por 100 de las plazas para personas discapacitadas, con un cupo del 2 por 100 para personas con discapacidad intelectual.

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS		
Nuevo ingreso	633	100%
A1	352	55,6%
A2	176	27,8%
C1	93	14,7%
Personal Laboral	12	1,9%
Promoción interna	452	100%
A1	69	15,3%
A2	114	25,2%
C1	169	37,4%
Personal Laboral	100	22,1%

Por ámbitos funcionales en las plazas de nuevo ingreso, la distribución es:

- Fraude fiscal y ámbito de Hacienda: 18,04 por 100.
- Investigación: 8,86 por 100.
- Seguridad Social: 6,92 por 100.
- Orden Social: 7,57 por 100.
- Seguridad Aérea y vial: 7,41 por 100.
- Instituciones penitenciarias: 13,69 por 100.
- Ámbito Territorial: 5,64 por 100.
- Generales: 24,15 por 100.
- Otros: 7,72 por 100.

JUSTICIA

Actualizado el Régimen Jurídico de los Notarios y Registradores adscritos a Justicia

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto sobre régimen jurídico

de los notarios y registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que sustituye al aprobado en 1997.

Desde la desaparición del cuerpo de Letrados adscritos a esta Dirección General se optó por contar con un cuerpo de profesionales especialistas en las materias competencia de la Dirección General de los Registros y el Notariado como garantía para un correcto funcionamiento de la misma, con la peculiaridad de que estas plazas no incrementan la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Justicia, sino que se administran por la legislación hipotecaria.

En el Ministerio de Justicia existen, con carácter permanente, diez plazas de notarios y registradores de la Propiedad y Mercantiles, dependientes directamente del director/a general de los Registros y del Notariado, que se reparten a partes iguales entre ambos grupos profesionales, procurando que exista una representa-

ción igualitaria entre hombres y mujeres. La provisión de estas plazas se realizará mediante concurso de méritos que se

convocará y resolverá en la forma y con el régimen jurídico que determina la legislación hipotecaria.

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011

JUSTICIA

Proyecto de Ley de nuevas tecnologías en la Administración De Justicia

- Reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.
- Su impacto económico será positivo, puesto que agiliza la tramitación de los procedimientos y elimina muchas de las cargas que para la ciudadanía tiene el acceso al sistema de justicia.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Su objetivo es regular los aspectos básicos del derecho a la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, así como establecer las condiciones necesarias para poder tramitar íntegramente en formato electrónico todos los procedimientos judiciales.

Esta Ley establece marcos estables y vinculantes de colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones con competencia en materia de Justicia.

El Proyecto, presentado para informe del Consejo de Ministros el pasado mes de diciembre, ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Procuradores. Todas estas instituciones realizaron apor-

taciones que han permitido mejorar el texto hasta alcanzar un proyecto que satisface a todos los actores implicados.

Se prevé un impacto económico positivo de la nueva norma, ya que agiliza la tramitación de los procedimientos y elimina muchas de las cargas que tiene el acceso al sistema de justicia, tanto para la ciudadanía como para los profesionales.

Modernización tecnológica

La nueva Ley es un paso más en el proceso de modernización tecnológica de la Justicia. En el marco del Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros en septiembre de 2009, ya se vienen desarrollando numerosos proyectos de contenido tecnológico, que ahora encontrarán acomodo legal gracias a esta regulación.

Por ello, la aplicación de la norma descansa en proyectos y líneas de financiación ya existentes, por lo que el impacto presupuestario de la misma se encuadra en las partidas ya asignadas y relacionadas con los programas de modernización tecnológica del sistema de justicia.

La norma, que supone la plasmación en el Estado Español del Plan de acción e-Justicia de la Unión Europea, facilita la relación de los ciudadanos y los profesionales con la Administración de Justicia adaptándola a las nuevas tecnologías de la comunicación. Con ella se consigue:

- Una justicia más accesible.
- Una justicia más transparente.

- Una justicia más ágil, al tramitarse íntegramente en formato electrónico y acortarse enormemente los plazos de tramitación.

- Una justicia más eficiente, al asignar mejor los recursos disponibles.

Se sientan las bases para alcanzar la plena tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, abandonando los obsoletos legajos en formato papel. La transmisión electrónica de datos y la conservación de los mismos en bases de datos electrónicas sustituirán a las notificaciones tradicionales y a los viejos archivos judiciales.

Se crea la sede judicial electrónica como punto de acceso único, a través del cual se realizarán todas las actuaciones que lleven a cabo ciudadanos y profesionales con la Administración de Justicia.

Asimismo, se establece el marco legal necesario para hacer realidad la plena interoperabilidad entre las distintas aplicaciones que se usan en los Juzgados y Tribunales, así como se garantiza la seguridad de la información almacenada en las mismas.

Contenido

Respecto al contenido de la Ley:

- En primer lugar, se reconocen los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia. Éstos podrán elegir el uso de las tecnologías de la información en sus relaciones y la Administración deberá, en estos casos, dotarles de los medios oportunos para hacerlo. Los ciudadanos podrán acceder electrónicamente «con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos». En el caso de los profesionales (abogados, procuradores, graduados sociales, etcétera), así como al personal de las Oficinas Judiciales y las Fiscalías, tienen el deber de

utilizar estas nuevas tecnologías, lo que permitirá, en el medio plazo, la tramitación íntegramente electrónica del expediente judicial, que redundará en una mayor eficacia y agilidad en los procesos.

- La Ley regula también el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica. Se reglamenta la ‘sede judicial electrónica’, que es el canal a través del cual se pueden realizar todas las actuaciones tanto por parte de los ciudadanos como los profesionales del ámbito de la Administración de Justicia. Para facilitar este acceso se crea un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que permite acceder a las distintas sedes y subsedes. También se regula la firma electrónica para autenticar los documentos que integran los diversos expedientes judiciales.

- Otro aspecto fundamental en la nueva Ley es el establecimiento de normas que hagan posible la íntegra tramitación electrónica de los procesos judiciales gracias al expediente judicial electrónico. Así, la Ley regula detalles relativos al registro de escritos, comunicaciones y notificaciones electrónicas. La tramitación electrónica permite agilizar notablemente los trámites, al evitar la solicitud a los interesados de determinada documentación, cuando ésta sea posible mediante transmisiones de datos o certificaciones; racionaliza la distribución de cargas de trabajo y permite introducir indicadores de gestión. En la nueva norma se regulan igualmente las peculiaridades y características de la tramitación electrónica de los expedientes judiciales, al presentar determinadas características que la diferencian de la tramitación en papel. Finalmente, se recogen las características básicas que deben tener las aplicaciones y sistemas de información utilizados para esta tramitación electrónica, a fin de garantizar en todo caso la seguridad y la accesibilidad.

- Por último, se abordan las cuestiones relativas a la cooperación y coordinación entre administraciones públicas con competencias en materia de Justicia y se dota de rango legal al Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, un conjunto de información acerca de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, política de seguridad, conservación y normalización de la información, formatos, etc. En definitiva, constituye un mínimo común denominador de conocimiento que permite que los distintos sistemas informáticos no acaben siendo incompatibles, o se generen disfunciones por el uso de programas o aplicativos distintos. Para la gestión de este Esquema se crea un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, integrado por representantes del Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas transferidas, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado.

Comunidades Autónomas

Para las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, que ya están inmersas en un proceso de puesta en línea de servicios electrónicos, la entrada en vigor de la Ley les va a suponer una labor de adaptación y de reasignación de esfuerzos, reorientando, en algunos casos, sus prioridades en el desarrollo y adaptación de sistemas e infraestructuras informáticos.

Aquellas acciones de alto coste o de dificultad tecnológica, como son los puntos de acceso multicanal, la aceptación de la firma electrónica reconocida o la interconexión entre administraciones estarán soportadas por las infraestructuras comunes facilitadas por el Ministerio de Justicia.

Asimismo, todas las aplicaciones desarrolladas o que vayan a ser desarrolladas por el Ministerio de Justicia están disponibles para su utilización por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, permitiendo a éstas la adecuación a los requisitos expuestos en la ley sin incremento presupuestario.

Calendario

Se fijan distintos plazos para el establecimiento en las oficinas judiciales y fiscalías, de los medios e instrumentos necesarios para la efectiva implantación de estas tecnologías:

- Cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley: deberá estar garantizada la plena interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia.
- Cinco años desde la entrada en vigor de la Ley: ha de ser posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y el abandono del formato papel.

Aprobado un Proyecto de Ley para agilizar los procesos civiles y contencioso-administrativos

- Se introducen reformas en dos órdenes jurisdiccionales de gran trascendencia para la actividad económica.
- Las reformas simplificarán el proceso y reducirán costes y tiempo, pues eliminan trámites innecesarios, amplían las posibilidades de acogerse a los procedimientos simplificados y racionalizan el sistema de recursos.
- La reforma introduce, además, un régimen procesal para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal, destinado a agilizar y facilitar el funcionamiento de los tribunales civiles y contencioso-administrativos, dos órdenes jurisdiccionales fundamentales para la actividad económica.

El Proyecto introduce reformas orientadas, fundamentalmente, a la simplificación y supresión de trámites innecesarios y, también, a impedir la dilación deliberada del proceso o limitar el uso desproporcionado de instancias judiciales. Para ello, racionaliza los procesos y mejora el sistema de recursos extraordinarios. Las medidas tienen como objetivo principal mejorar la respuesta de juzgados y tribunales, dentro del contexto general de reforma de la legislación procesal, para lograr una administración de Justicia más ágil, moderna y eficaz.

Al tratarse de una reforma procesal que afecta a dos órdenes jurisdiccionales de enorme trascendencia para la actividad económica, los efectos de las mejoras introducidas podrán notarse en el sistema económico, con especiales beneficios para los consumidores, las pequeñas y medianas empresas, así como para la competencia en el mercado.

Entre las medidas más destacadas figuran las siguientes:

Orden jurisdiccional civil

En el **proceso monitorio** (procedimiento para reclamaciones de deuda acreditadas documentalmente) se suprime el límite máximo de 250.000 euros y se equipara así al sistema monitorio europeo. De esta manera, se amplía el uso de un instrumento procesal más ágil que ha demostrado su eficacia en las reclamaciones de deuda en un momento de crisis como el actual.

En cuanto a los **recursos**, se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales de reclamación de cantidad (hasta seis mil euros), de modo que la sentencia de primera instancia devendrá firme. Con ello se salvaguarda el derecho de acceso al juez al tiempo que se limita el uso innecesario de instancias judiciales y evita que los litigios se mantengan abiertos durante años.

También se elimina el trámite de anuncio y preparación de recursos, de forma que los mismos se anuncian y formalizan en un solo escrito, lo que reducirá los tiempos y evitará dilaciones por exceso de trámites.

En cuanto al recurso de casación, se refuerza el papel del Tribunal Supremo como garante de la igualdad y, por tanto, su papel como tribunal de unificación de doctrina, mediante la actualización de la cuantía mínima para recurrir en casación en los órdenes contencioso-administrativo y civil, inalterada desde los años 1998 y 2000, respectivamente, que pasa de 150.000 a 800.000 euros.

En relación con los **procesos especiales** para la tutela del crédito, se incorpora el «renting» (alquiler a largo plazo con derecho a compra) al régimen procesal especial, que ya estaba previsto para la protección de contratos similares como el «leasing», en cuanto a la recuperación de los bienes entregados en arrendamiento.

Contencioso administrativo

Se incorporan determinadas modificaciones que implican una mejora y racionalización técnica, como la **supresión de trámites** innecesarios en la fase probatoria, la eventual supresión de la vista cuando las partes están de acuerdo, o un más adecuado y clarificado régimen jurídico de las medidas cautelares más urgentes.

También se elevan los límites cuantitativos, tanto del **recurso de apelación** como del de casación, pasando este último de 150.000 a 800.000 euros. Se incorpora además, de una forma más clara, el interés casacional como mecanismo de inadmisión de los recursos. En este caso la agilización se consigue por dos vías: en primer lugar, dotando de firmeza a las resoluciones en plazos más breves y, en segundo lugar, descargando a los órganos de apelación y casación de un importante volumen de asuntos, lo cual les permitirá desarrollar con mayor rapidez el resto de sus funciones.

Finalmente, en materia de **costas procesales** para los procesos de única o primera instancia se incorpora el criterio del

vencimiento, con la posibilidad de que el órgano judicial pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición.

Proceso penal

La reforma incorpora determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan la intervención de las personas jurídicas en el proceso en calidad de imputadas, consecuencia de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 5/2010, que introdujo un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ACTUALIDAD

MINISTERIO DE JUSTICIA

7 de marzo de 2011. «La Justicia va al Colegio» acerca el funcionamiento de la justicia y su modernización a miles de estudiantes de Secundaria y Bachillerato

- «La Justicia va al Colegio» es un programa divulgativo del Ministerio de Justicia, dirigido a profesores y alumnos de Segundo Ciclo de Secundaria y Bachillerato, que explica el día a día de la justicia y propicia el contacto directo con la Oficina Judicial, el nuevo modelo organizativo de la Administración de Justicia

- El programa, que llegará a toda España, se está desarrollando actualmente en los centros educativos de Burgos, Melilla, Palma de Mallorca y Mérida, donde el próximo día 23 de marzo se celebrará una charla informativa en el I.E.S. Sáenz de Buruaga

- Las actividades de «La Justicia va al Colegio» se están difundiendo a través de Justoxti, la nueva página del Ministerio de Justicia en la red social Tuenti

El Ministerio de Justicia ha puesto en marcha el programa «La Justicia va al Colegio», una actividad que pretende llegar a los alumnos de Segundo Ciclo de Educación Secundaria y Bachillerato de más de 4.500 centros de toda España, para acercarles al funcionamiento de la justicia y propiciar el contacto directo con la Oficina Judicial. El programa se está desarrollando

actualmente en Burgos, Melilla, Palma de Mallorca y Mérida y llegará próximamente a otras ciudades españolas.

Programa «La Justicia va al Colegio»

El programa «La Justicia va al Colegio» es un programa divulgativo del Ministerio de Justicia que explica el funcionamiento de la Administración de Justicia a estudiantes de 14 a 18 años y a sus profesores, difundiendo a través de diferentes actividades el mensaje de la modernización de la justicia y los beneficios para la ciudadanía de un servicio público más ágil y eficiente. La iniciativa se enmarca en el Proyecto de Gestión del Cambio a la Oficina Judicial, puesto en marcha por el Ministerio para facilitar la transición al nuevo modelo organizativo de la Administración de Justicia que ha empezado a funcionar en muchas ciudades españolas.

El Programa se inició en el mes de diciembre de 2010 en Burgos y ha comenzado a impartirse en Melilla y Palma de Mallorca, donde el pasado 10 de febrero un grupo de estudiantes del Colegio Sant Felip Neri tuvo la oportunidad de asistir en directo a un juicio real y participar en uno simulado, representando a los actores judiciales que participan habitualmente en una vista. El próximo 23 de marzo «La Justicia va al Colegio» llegará también al I.E.S. Sáenz de Buruaga de Mérida con una charla explicativa para estudiantes y profesores sobre la impor-

tancia de la modernización de la justicia, el funcionamiento y estructura de la Oficina Judicial y el papel de los actores del proceso judicial.

Las actividades del programa «La Justicia va al Colegio» se están difundiendo a través de justoxti, la nueva página oficial del Ministerio de Justicia en Tuenti (www.tuenti.com/justoxti), la red social en Internet más popular en España entre los adolescentes y los jóvenes entre 15 y 24 años.

Un programa divulgativo integral en cuatro fases

El programa «La Justicia va al Colegio» consta de cuatro fases diseñadas para ser impartidas de manera consecutiva, de forma que cada centro educativo participe del programa integral para la óptima transmisión del mensaje de la modernización de la justicia.

La primera fase, «Formación a formadores», comprende charlas informativas con profesores de los centros educativos que, con el apoyo de una guía didáctica, pueden así atender las inquietudes de los jóvenes acerca del nuevo modelo judicial y del funcionamiento del servicio público de la justicia, ayudándoles a conformar en ellos una conciencia sobre la importancia de la modernización de la justicia para la sociedad.

La segunda fase, «Transmitir y educar en la modernización de la Justicia», consiste en la visita de un representante de la Oficina Judicial al centro educativo, con el objetivo de facilitar a través de una charla explicativa y de una guía didáctica en formato cómic, el contacto directo de los estudiantes con los actores de la justicia. En una fase posterior, los alumnos podrán también participar en una jornada de «Puertas abiertas en la Oficina Judicial» y conocer de primera mano el entorno y el funcionamiento del nuevo modelo organizativo de la Administración de

Justicia que funciona ya en muchas ciudades españolas y que llegará de forma progresiva a todo el territorio nacional.

La última fase tiene el objetivo de dar continuidad al programa a lo largo del curso escolar, mediante la realización de actividades que refuercen los conocimientos adquiridos.

Cobertura del programa

«La Justicia va al Colegio» es un programa divulgativo de alcance nacional abierto a la participación de los más de 4.500 centros educativos que imparten Enseñanza Secundaria y Bachillerato en toda España.

La Oficina Judicial

La entrada en vigor el 4 de mayo de 2010 de la reforma de las leyes procesales (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) supuso el comienzo del despliegue de la Oficina Judicial. Este nuevo modelo organizativo rompe con la configuración clásica de juzgado para impulsar un nuevo sistema de gestión, apoyado en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que funciona con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia en la racionalización del trabajo y la optimización de los recursos. Su finalidad es modernizar la Administración de Justicia, mejorando la calidad del servicio público que se presta a la ciudadanía.

La puesta en marcha de la Oficina Judicial se inició el pasado 10 de noviembre de 2010 con la entrada en funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Burgos y Murcia. Desde el 9 de febrero de 2011, el nuevo modelo judicial funciona también en Cáceres y Ciudad Real y durante este año se unirán Ceuta, Cuenca, León, Mérida, Melilla y Palma de Mallorca, implantándose de manera progresiva en todo el territorio nacional.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resoluciones

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública, n.º Expediente TI/00008/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública, n.º Expediente TI/00013/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Resoluciones de Tutelas de Derechos, ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo

de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00024/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Acuerdos de Inicio de Procedimientos Sancionadores ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Resoluciones de Recursos de Reposición de Procedimientos Sancionadores y Resoluciones de Archivo, ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Resoluciones de Procedimientos Sancionadores, Resoluciones de Archivo ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Acuerdos de Inicio de Procedimientos Sancionadores ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00018/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 53 de 3 de marzo de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial de Resoluciones de Tutelas de Derechos, ante la imposibilidad de notificación en domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública n.º Expediente TI/00019/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 53 de 3 de marzo de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública N.º Expediente TI/00011/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 50 de 28 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00025/2011. (Publicada en el «BOE» núm. 53 de 3 de marzo de 2011.)

CRÓNICA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de febrero de 2011, por el que se anuncia la selección de proveedores - mediante acuerdo marco - para el acceso a bases de datos de legislación y jurisprudencia para su utilización por el Consejo General del Poder Judicial y los miembros de la carrera judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 47 de 24 de febrero de 2011.)

ACUERDO de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, de 17 de febrero de 2010, por el que se anuncia el procedimiento abierto para la contratación del servicio de edición electrónica de las publicaciones del Consejo General del Poder Judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 52 de 2 de marzo de 2011.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

ANUNCIO de la Junta de Contratación por el que se hace pública la formalización del contrato de suministro de armarios de características especiales para el centro de proceso de datos que se construye en la sede del Ministerio en la calle Luis Cabrera. (Publicado en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

ACUERDO de la Junta de Contratación por el que se anuncia la licitación de un servicio de estancias vacacionales del personal del Ministerio de Justicia durante el verano de 2011. (Publicado en el «BOE» núm. 48 de 25 de febrero de 2011.)

SECRETARÍA GENERAL

ANUNCIO de la Junta de Contratación por el que se hace pública la formalización del contrato para la adquisición de nuevas licencias del sistema gestor de bases de datos Oracle. (Publicado en el «BOE» núm. 44 de 21 de febrero de 2011.)

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia sobre prescripción por abandono de depósitos y consignaciones judiciales. (Publicada en el «BOE» núm. 49 de 26 de febrero de 2011.)

